


RV: Contestación llamamiento en garantía || MAPFRE || Rad. 2021-00249 || GAJT

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 8:26

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación del llamamiento en garantía Rad. 2021-000249.pdf; Contestación del llamamiento en garantía Rad. 2021-000249.docx; Anexos Rad. 2021 - 00249.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>**Enviado:** viernes, 28 de julio de 2023 16:35**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pidetuasesoria@gmail.com <pidetuasesoria@gmail.com>; Notificaciones Judiciales Invias <njudiciales@invias.gov.co>; nancynorely.ortizlasso@gmail.com <nancynorely.ortizlasso@gmail.com>; despachoalcalde@ortega-tolima.gov.co <despachoalcalde@ortega-tolima.gov.co>; coortegacta@gmail.com <coortegacta@gmail.com>; rafaelvillarospina@gmail.com <rafaelvillarospina@gmail.com>; contabilidadbil2012@gmail.com <contabilidadbil2012@gmail.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla Vera <jbobadilla@gha.com.co>; Gonzalo Andres Jimenez Triviño <gjimenez@gha.com.co>**Asunto:** Contestación llamamiento en garantía || MAPFRE || Rad. 2021-00249 || GAJT

Honorable

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA****JUEZA EDITH ALARCÓN BERNAL**[Jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: 11001-3343-061-2021-00249-00
DEMANDANTE: NANCY NORELY ORTIZ LASSO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, otorgado mediante Escritura Pública No. 1804 de 20 de junio de 2003 en la Notaría 35 de Bogotá D.C. sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Carrera 14 No. 96 – 34, de la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar la **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS dentro del proceso que adelanta la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y OTROS, anunciando desde ya que me opongo a las pretensiones de la demanda y las de la solicitud del llamamiento en garantía de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el documento adjunto.

NOTIFICACIONES:

Podemos recibir notificaciones en la Carrera 11A No. 94A – 56, Oficina 402, de la ciudad de Bogotá D.C., o en la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GAJT

Honorable

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

JUEZA EDITH ALARCÓN BERNAL

Jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 11001-3343-061-2021-00249-00
DEMANDANTE: NANCY NORELY ORTIZ LASSO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, otorgado mediante Escritura Pública No. 1804 de 20 de junio de 2003 en la Notaría 35 de Bogotá D.C. sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Carrera 14 No. 96 – 34, de la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en el Certificado

de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar la **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS dentro del proceso que adelanta la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y OTROS, anunciando desde ya que me opongo a las pretensiones de la demanda y las de la solicitud del llamamiento en garantía de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

Toda vez que el auto del cinco (5) de julio de 2023 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se notificó por estado el día seis (6) de julio de 2023 y, que conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (de ahora en adelante CPACA) indica que el llamado en garantía dispone de quince (15) días para responder el llamamiento, nos encontramos en oportuno término para contestar y pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía.

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 2: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 3: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de analizar los elementos probatorios allegados al proceso se puede afirmar que ninguna de las pruebas arrimadas tiene la capacidad de respaldar la narración que de los hechos hacen los demandantes. En ese sentido, es inaceptable el cambio de la versión efectuada en la reforma de la demanda, frente a la proporcionada en el escrito original de la demanda. No es posible que el apoderado de la parte demandante afirme primero que quien iba conduciendo el vehículo tipo motocicleta era la señora Ortiz Lasso y que luego cambie la versión de los hechos para afirmar que quién realmente lo hacía era su compañero sentimental el señor García García. De lo anterior se puede discernir con claridad la fragilidad del material probatorio pues este (o más bien su inexistencia) le permite a la parte actora modificar totalmente los argumentos esgrimidos pues, sin ningún tipo de reparo, cambio el sujeto que iba conduciendo el vehículo presuntamente involucrado en el accidente, ello curiosamente

después de haberse presentado la contestación a la demanda donde se probó que la señora Ortiz Lasso no tenía licencia de conducción. Vale la pena acotar que, con independencia de los argumentos que pretenda hacer valer el extremo activo, fuere quien fue el conductor del vehículo, ejerció la actividad peligrosa de manejar de manera imprudente pues se estaban transportando más pasajeros de los permitidos por la ley y uno de estos era un menor de 5 meses que por su configuración física no era apto para ser pasajero de una motocicleta.

Resulta necesario traer a colación que el fallo en el caso objeto de estudio necesariamente deberá ser absolutorio ya que, como se expondrá a lo largo de este escrito, es notoria la falencia probatoria de la que adolece. Lo anterior toda vez que, no se prueba la ocurrencia del accidente de tránsito, que este haya sido consecuencia de una acción u omisión de la administración y que se haya producido un daño a los demandantes consecuentemente. Dicho lo anterior, no hay prueba que acredite que se desprendió una rama de un árbol aledaño a la carretera, que esta haya caído sobre el vehículo en el que presuntamente se transportaban las víctimas y tampoco de quién iba conduciendo el vehículo en cuestión era el compañero sentimental de la señora Ortiz Lasso, el señor García García. No hay certeza alguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin contar con que ni siquiera se individualiza el vehículo que supuestamente estuvo involucrado en el accidente.

No obstante lo anterior, si se llegase a probar cualquier de las dos versiones a saber, que la señor Ortiz Lasso era quien iba conduciendo o que era el señor García García quien lo hacía, supuestos confesados por la apoderada de la parte demandante según lo establecido por el artículo 193 del CGP, en ambos casos les asiste responsabilidad sin importar quién conducía el día del supuesto accidente el vehículo tipo motocicleta, pues transitaban excediendo la capacidad del vehículo la cual es de 2 ocupantes según

lo establecido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito y uno de los pasajeros era un menor de 5 meses de nacido incapaz de portar los elementos de seguridad exigidos para este tipo de medio de transporte y por tanto inapto para transportarse en una motocicleta.

De lo anterior, se puede aseverar que la señora Ortiz Lasso expuso la vida de su hijo, el menor Juan Pablo García Ortiz, cuando decidió llevarlo como pasajero de la motocicleta sin ninguna medida de seguridad. Vale la pena decir que, aunque el Código Nacional de Tránsito no estipula una prohibición general de llevar niños menores de 10 años como pasajeros en vehículos automotores tipo motocicleta, algunas ciudades han reglamentado esta prohibición dentro de su casco urbano, tal es el caso de Bogotá D.C. que en el Decreto 035 de 2009 estableció:

“Artículo 1°. Restricción al tránsito en motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros. Restringir en el Distrito Capital el tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros con acompañantes menores de diez (10) años y/o mujeres en estado de embarazo.” (negritas fuera del texto original)

Es válido manifestar que no solo la Señora Ortiz Lasso expuso la vida su hijo menor, al respecto se señala que un menor de 5 meses no tiene la capacidad morfológica para poder transitar pasajero de una motocicleta, cuando el solo hecho de dilucidar que se tiene prohibición expresa de ser ocupante de la motocicleta, la madre se sustrajo de su obligación de cuidar de forma adecuada y prudente a su hijo. Incluso, este tipo de conductas que evidencien que se sustraiga de velar por la seguridad de su hijo, más aún cuando este se encuentra en la etapa de primera infancia configuraría

presuntamente la configuración de un tipo penal que podría acarrear esa clase de responsabilidad a la accionante. Pues vale la pena recordar, en este punto, que el menor involucrado tenía tan solo 5 meses de edad y en ese entendido totalmente vulnerable y dependiente del cuidado de su madre, quien finalmente terminó por someter al grave riesgo de transitar en una motocicleta por una vía nacional, de noche, sin ningún elemento de seguridad, en sobre cupo de la motocicleta. También, en este caso ahora, recae una protagónica responsabilidad del señor García García, compañero sentimental de la Demandante, quien en caso de demostrarse su participación decidió transportar al menor y a la señora Ortiz Lasso violando las normas de tránsito.

En conclusión, dilucidado todo lo anterior no queda más que afirmar que la responsabilidad en la generación de los daños que se pretenden con la presente acción no cabe duda que recae en la señora Ortiz Lasso que tenía la obligación de velar por el menor y del señor García García que en ejercicio de una actividad peligrosa decidió vulnerar las normas de tránsito de donde se desprende su responsabilidad, como quiera que los supuestos daños sufridos por menor y por ella misma son de su culpa exclusiva y/o del señor García García, toda vez que actuaron con imprudencia, impericia e inobservancia de la normatividad nacional. En ese entendido, no puede atribuírsele responsabilidad a nadie diferente que a sí misma y frente a su compañero sentimental, de un tercero, pues infringió su deber de autocuidado y el de cuidado de su hijo menor, así como sustraerse de los cuidados que eran demandados para el conductor. Por tanto, no puede encontrarse responsable a mi defendida.

AL HECHO 4: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que, al interior del plenario, no se encuentra acreditada la ocurrencia del supuesto accidente, en la medida en que no obra documento alguno que tenga la idoneidad para demostrar si el mismo ocurrió y las circunstancias de ello. En estos casos, el documento con la suficiente aptitud para acreditar la ocurrencia corresponde al informe de policial de accidentes de tránsito el cual se desconoce dentro del proceso, y como quiera que se destaca su ausencia no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones de la vía, y las hipótesis de las causas del accidente, entre otras elaboradas por la autoridad de tránsito concebida legalmente para ello. En ese entendido, sin un documento que acredite indefectiblemente los hechos ocurridos, no es admisible para los demandantes afirmar la ocurrencia de un accidente de tránsito, en el cual resultaran lesionados la señora Ortiz Lasso y su hijo en la vía Ortega – Chaparral.

Se precisa que la señora Ortiz Lasso no efectuó el reporte a las autoridades para que ellos suministraran la asistencia pertinente al lugar de los hechos, por lo que nunca se pudo verificar lo ocurrido, en tanto, posteriormente al llegar los funcionarios encargados de la administración de la vía, lo único que encontraron fue un árbol caído, en ese sentido, no es posible con los medios de prueba allegados al proceso afirmar o dar la magnitud de lo que haya podido ocurrir, y si ocurrió en mayor o menor gravedad o proporción, para poder definir que este hecho es cierto. Los medios probatorios enunciados en el Código General del proceso en el artículo 165 los “dichos” no se tienen como uno y, en el caso concreto, el único medio de prueba conducente, pertinente y útil para demostrar el acaecimiento de un accidente de tránsito como consecuencia de un árbol caído en la vía es el informe de las autoridades de tránsito que no obra dentro del plenario porque nunca fue realizado.

Aunando a que no hay un Informe Policial oficial sobre el accidente de tránsito hay que poner de presente que las reglas de la experiencia indican que, las heridas sufridas por los ocupantes del vehículo fueron demasiado leves y no concuerdan con el relato de los hechos efectuado por la supuesta víctima pues, cuenta que mientras iba conduciendo por la vía Ortega-Chaparra un árbol les cayó encima, sin embargo, al dar un vistazo a las historias clínicas la historia no parece factible toda vez que, las heridas fueron de menor importancia teniendo en cuenta que se desplazaban en un vehículo con nula protección a los hechos externos y fue un árbol lo que les cayó encima. No se dilucida explicación razonable para que, atendiendo al relato de los hechos, el menor tan solo haya sufrido un golpe leve en la cabeza que no comprometió en forma alguna su salud física.

En conclusión, lo relatado, lo que obra en el plenario y las heridas sufridas no son coherentes, desde los tiempos de desplazamiento hasta el hecho de que no figure informe alguno sobre el hecho hace que todo lo contado carezca de sustento probatorio que respalden los dichos de los demandados, más bien, de todo lo esbozado no puede dejarse de pensar en la irresponsabilidad evidente de la señora Ortiz Laso es su deber imperante de cuidado de su hijo menor.

AL HECHO 5: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de analizar los elementos probatorios allegados al proceso se puede afirmar que ninguna de las pruebas arrimadas tiene la capacidad de respaldar la narración que de los hechos hacen los demandantes. En ese sentido, es inaceptable el cambio de la versión efectuada en la reforma de la demanda, frente a la

proporcionada en el escrito original de la demanda. No es posible que el apoderado de la parte demandante afirme primero que quien iba conduciendo el vehículo tipo motocicleta era la señora Ortiz Lasso y que luego cambie la versión de los hechos para afirmar que quién realmente lo hacía era su compañero sentimental el señor García García. De lo anterior se puede discernir con claridad la fragilidad del material probatorio pues este (o más bien su inexistencia) le permite a la parte actora modificar totalmente los argumentos esgrimidos pues, sin ningún tipo de reparo, cambio el sujeto que iba conduciendo el vehículo presuntamente involucrado en el accidente, ello curiosamente después de haberse presentado la contestación a la demanda donde se probó que la señora Ortiz Lasso no tenía licencia de conducción. Vale la pena acotar que, con independencia de los argumentos que pretenda hacer valer el extremo activo, fuere quien fue el conductor del vehículo, ejerció la actividad peligrosa de manejar de manera imprudente pues se estaban transportando más pasajeros de los permitidos por la ley y uno de estos era un menor de 5 meses que por su configuración física no era apto para ser pasajero de una motocicleta.

Resulta necesario traer a colación que el fallo en el caso objeto de estudio necesariamente deberá ser absolutorio ya que, como se expondrá a lo largo de este escrito, es notoria la falencia probatoria de la que adolece. Lo anterior toda vez que, no se prueba la ocurrencia del accidente de tránsito, que este haya sido consecuencia de una acción u omisión de la administración y que se haya producido un daño a los demandantes consecuentemente. Dicho lo anterior, no hay prueba que acredite que se desprendió una rama de un árbol aledaño a la carretera, que esta haya caído sobre el vehículo en el que presuntamente se transportaban las víctimas y tampoco de quién iba conduciendo el vehículo en cuestión era el compañero sentimental de la señora Ortiz Lasso, el señor García García. No hay certeza alguna de las circunstancias de tiempo,

modo y lugar, sin contar con que ni siquiera se individualiza el vehículo que supuestamente estuvo involucrado en el accidente.

No obstante lo anterior, si se llegase a probar cualquier de las dos versiones a saber, que la señor Ortiz Lasso era quien iba conduciendo o que era el señor García García quien lo hacía, supuestos confesados por la apoderada de la parte demandante según lo establecido por el artículo 193 del CGP, en ambos casos les asiste responsabilidad sin importar quién conducía el día del supuesto accidente el vehículo tipo motocicleta, pues transitaban excediendo la capacidad del vehículo la cual es de 2 ocupantes según lo establecido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito y uno de los pasajeros era un menor de 5 meses de nacido incapaz de portar los elementos de seguridad exigidos para este tipo de medio de transporte y por tanto inapto para transportarse en una motocicleta.

Por todo lo anterior, es necesario mencionar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba útil, conducente ni pertinente que acredite que: (i) Ocurrió un accidente de tránsito, (ii) que el accidente fue producido por la caída de un árbol (iii) que en el hecho se vieron involucrados la señora Ortiz Lasso y su hijo. Por el contrario, al carecer de la prueba idónea para demostrar la ocurrencia como lo es el Informe Policial de Accidente de Tránsito no hay sustento fáctico que respalde lo dicho por los demandantes y, de hecho, ello se ve exacerbado al no encontrar el vehículo involucrado en el lugar de los hechos y además no mencionar en ninguna parte del escrito demanda las placas de la motocicleta supuestamente involucrada

Aunado a lo anterior, las reglas de la experiencia señalan que un accidente de las características narradas en los hechos, donde además está involucrado un menor de tan solo 5 meses no puede resultar en heridas tan leves como las descritas en la historia

clínica de los involucrados. Es necesario recordar que según lo plasmado en la historia clínica la señora Ortiz Lasso solo tuvo un golpe en el codo y una pequeña laceración de menor importancia y el menor solo dos golpes que resultaron en hematomas sin comprometer de ninguna forma su salud, lo anterior lleva al lector a pensar que es probable que los golpes al menor hayan sido causados por la misma madre cuando llevándolo como pasajero de la motocicleta cayeron por hechos externos a la caída de un árbol porque, reiterando, las heridas no representan la magnitud de lo que se esperaría de un accidente producido por la caída de una rama.

Llama especialmente la atención de todo lo narrado, que pese a que se afirma que el señor García García era quien iba conduciendo el vehículo no haya sufrido ninguna lesión, como si fue el caso de su compañera sentimental e hijo quienes sufrieron la misma caída. Es extraño que si no sufrió ninguna herida o al menos no ninguna de gravedad no haya permanecido en el lugar de los hechos a la espera de la asistencia vial para que de esa forma se levantaran los respectivos informes, se identificara correctamente el vehículo y se descartara cualquier posible herida no visible. El actuar del señor García García parece el de alguien que oculta algo.

En conclusión, de toda la narración de los hechos, las pruebas aportadas y las reglas de la experiencia se puede dilucidar que la culpa de las heridas sufridas por la señora Ortiz Lasso y su hijo menor fueron en su totalidad culpa de ésta, y del señor toda vez que, obraron con total imprudencia e impericia, sin mencionar que conducía un vehículo sin estar capacitada para hacerlo y sin portar los documentos reglamentarios que exige la ley para poder desarrollar esta actividad legalmente y de su compañero sentimental, en caso de probarse que éste era quien conducía la motocicleta, de todas manera ejerció la actividad peligrosa con violación de las normas de tránsito.

AL HECHO 6: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que no obra en el expediente ningún Informe Policial de Accidente de Tránsito, tampoco en el lugar de los hechos los funcionarios encargados de atender el reporte encontraron el vehículo presuntamente involucrado, en ese sentido, no hay prueba conducente, pertinente y útil que acredite que en el lugar de los hechos hubieron testigos, nada de lo que se aportó en la demanda respalda los dichos de los demandados, de hecho, la narración de los hechos solo genera dudas sobre la línea temporal narrada y sobre el efectivo acaecimiento del accidente tal como lo narran.

Es menester adicionar a lo anterior que las grabaciones de las llamadas no son prueba útil ya que, en ambos casos, tanto la enfermera como la inspectora reportan el suceso como algo que les fue dicho pero que no tienen como respaldar. Al escuchar la grabación de la inspectora se evidencia que hace el reporte precisamente para efectos de que el personal a cargo se dirija al lugar a verificar lo denunciado, encontrando al llegar solo un árbol caído sin rastro de posibles heridos y por otra parte, la enfermera informa que narran los pacientes que las heridas fueron como consecuencia de caer del vehículo tipo motocicleta después de que un árbol a la orilla de la carretera se precipitara sobre ellos, en ningún momento tiene los elementos suficientes para acreditar que efectivamente este hecho fue el causante de las heridas.

De todo lo anterior, no queda más que concluir que cualquier incidente que hubiera acaecido como consecuencia de llevar en a un menor de brazos como pasajero de un

vehículo tipo motocicleta es enteramente culpa de la señora Ortiz Lasso pues fue imprudente al incumplir su deber de cuidado pues expuso a su hijo de 5 meses al peligro siendo totalmente consiente de que un niño de 5 meses no tiene las capacidades motrices para ser pasajero en ese tipo de vehículos automotores y por tanto, está altamente expuesto.

AL HECHO 7: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 8: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, parece pertinente hacer un breve recuento de las heridas plasmadas en la historia clínica así:

(i) Con respecto a las heridas sufridas por la señora Ortiz Lasso, se deja constancia en la historia clínica: “Paciente de 25 años... consciente refiere golpe en el codo izquierdo... buenas condiciones” en otro aparte se lee “ ingresa paciente al servicio de urgencias caminando por sus propios medios” “consciente, orientada afebril con contusión en codo”, por último en la nota hecha a las 11:30 pm, es decir 2 horas después de ser valorada en triage indica “paciente estable, el médico revalora y decide dar egreso con recomendaciones y fórmula médica ambulatoria” . De lo anterior se puede dilucidar que la demandante solo tuvo un golpe en el codo que posiblemente dejo un hematoma

y que resintió el músculo causando cierto grado de dolor pasajero, es decir, se habla de una herida muy leve.

(ii) Con respecto a las heridas sufridas por el menor Juan Pablo García Ortiz, se deja constancia en la historia clínica: “Ingresa paciente al servicio de urgencias en brazos de la mamá, consciente, afebril... indica la madre que sintió le golpeó el abdomen. En menor en el momento estable” se indica en el diagnóstico “contusión pared abdominal, observación por 4 horas” por último en la nota hecha a las 11:30 pm se indica “ se revalora al paciente, que presenta leve contusión abdominal ocurrido a las 6:30 aprox, en 5 horas de vigilancia no ha presentado signos de alarma, lacta sin dificultad, por lo cual se da salida con fórmula y recomendaciones” en ese entendido, se observa que el menor solo obtuvo como consecuencia del presunto accidente un hematoma leve en el abdomen y que este fue causado por la misma madre en un intento de “protegerlos”.

Si bien es cierto que la señora Ortiz Lasso y su hijo Juan Pablo García Ortiz ingresaron a la sala de urgencias del Hospital San José de Ortega con heridas en su codo y costado respectivamente, no obra dentro del plenario nada que acredite que las heridas fueron causadas como consecuencia de un accidente de tránsito producto de la pérdida del control del vehículo al encontrar un obstáculo en la vía, a saber, un árbol caído. De hecho, en el plenario no hay un Informe Policial de Accidente de Tránsito que acredite la versión de las partes y tampoco se encontró el vehículo en el que supuestamente se desplazaban las víctimas en el momento en que ocurrió el accidente.

Así pues, no hay nada dentro del escrito de la demanda que acredite que las heridas descritas en la historia clínica allegada por los demandantes hayan sido ocasionadas como consecuencia de un accidente de tránsito, en ese sentido, no allegaron ninguna prueba conducente, pertinente o útil que respalde sus dichos, ni los dichos de la

enfermera que atendió el caso en la sala de urgencias del Hospital San José de Ortega, de nuevo, los dichos no constituyen un prueba conducente, pertinente o útil y tampoco se reconocen como un medio de prueba según lo establecido por el artículo 165 del Código General del Proceso.

AL HECHO 9: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario traer a colación que no obra prueba alguna en el plenario que prueba que efectivamente el supuesto accidente acaeció tal como lo ha narrado la parte demandante. El material fotográfico aportado no ubica ni a la señora Ortiz Lasso ni a su compañero sentimental, el señor José Wilson García García en el lugar de los supuestos hechos, solo se puede apreciar un vehículo bajo un árbol de menor tamaño, pero no se pueden identificar las placas, la fecha ni el tramo de vía en que se ubica, lo cual hace dichas imágenes ineficientes como pruebas documentales. Además de lo anterior, llama poderosamente la atención que el compañero sentimental de una de las víctimas y padre de la otra haya decidido huir del sitio del accidente y no esperar que llegaran los organismos de socorro para que levantaran el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin mencionar que el sujeto no fue a recibir atención médica y tampoco acompañó a su pareja e hijo como lo haría cualquier persona en su misma situación.

Además, llama la atención que el señor García García, quien iba presuntamente conduciendo el vehículo tipo motocicleta no haya recibido atención médica como consecuencia de la caída si no que, simplemente se haya ido del lugar de los hechos.

Lo anterior por cuando debió correr con la misma suerte de requerir atención en salud, al menos con el ánimo de descartar cualquier herida que no pudiera verse a simple vista. El hecho de que no haya acudido con su compañera sentimental e hijo al centro Hospitalario para ser revisado podría permitir llegar a inferir que él en realidad no era quien conducía el vehículo el día del supuesto accidente. En ese caso, de comprobarse que no era el señor García García quien conducía la moto, la culpa de los daños sufridos a causa del presunto accidente sería enteramente de la madre del menor la señora Ortiz Lasso.

AL HECHO 10: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha venido reiterando, no obra dentro del expediente ninguna prueba conducente, pertinente o útil que pruebe este dicho. Es tan palpable esa situación que, tratándose de accidentes de tránsito la primera prueba que se debería aportar es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, pero, esto no fue posible ya que el documento no existe y tampoco obra constancia del hecho dentro de los reportes de los encargados de la administración y mantenimiento de la vía toda vez que, cuando llegaron al lugar de los hechos solo encontraron un árbol caído y fue este hecho el que procedieron a reportar. Tampoco dentro del plenario obra material probatoria que permita afirmar sin lugar a duda que, el señor José Wilson García García estuviera involucrado en el accidente y que por lo tanto, estuviera en el lugar de los hechos y decidiera retirar el vehículo tipo motocicleta supuestamente involucrado en este, vale la pena agregar que el actuar del mencionado, si es que realmente sucedió, es extraño y contradictorio a todas luces ya que, cuando la enfermera en el Hospital San José de

Ortega, que atendía a su compañera sentimental y a su hijo, intentó comunicarse con él no le fue posible y tampoco fue posible para quienes atendieron la emergencia hablar con él sobre el incidente.

De lo anterior se debe resaltar que, si es cierto que el señor García García era quien conducía el vehículo tipo motocicleta, resulta imposible la verificación de los hechos tal como se cuentan en la demanda pues, habría una clara alteración de la escena del accidente, ya que al levantar el vehículo es imposible identificarlo y más aún, ubicarlo en el lugar de los hechos el día y la hora en que acaecieron, además, resulta extraño que en ningún aparte de la demanda se individualice el vehículo con el número de placas asignado a este.

Es de anotar que dentro del escrito de la demanda jamás se individualiza el vehículo en el que se desplazaban el señor García Ortiz como conductor, la señora Ortiz Lasso y su hijo como pasajeros, solo se refieren a este como “la motocicleta”, ello hace que el dicho de los demandantes sea cada vez menos creíble porque de haber sufrido un accidente, tal como lo narran a lo largo de la demanda, podrían individualizar la motocicleta y como mínimo habrían aportado alguna prueba documental del estado de la misma luego del choque. En ese orden de ideas, no es posible afirmar sin lugar a dudas que el señor García Ortiz fuera quien condujera el vehículo el día en que presuntamente sucedió el supuesto accidente y que haya decidido retirar el vehículo justo después de que acaeciera el mismo. Se pensaría, teniendo en cuenta las afirmaciones efectuadas por la parte demandante, que esta explicaría con detalle las horas en que cada hecho sucedió, por qué el señor García Ortiz decidió retirar el vehículo de la vía sin esperar a los organismos de socorro y por qué tomó la decisión de no ir al Hospital San José de Ortega a donde se dirigieron su compañera sentimental y su hijo heridos, de nuevo, el relato de los demandantes carece de sentido.

En conclusión, de toda la narración hecha y de lo que se procederá a poner de presente a lo largo de la presente contestación, solo se puede afirmar que de haber ocurrido un accidente es imposible la verificación de las circunstancias fácticas del mismo debido a que se alteró la escena y, adicionalmente, la culpa de las heridas sufridas por el menor García Ortiz sería atribuible a la señora Ortiz Lasso toda vez que fue imprudente y negligente al violar abiertamente las normas de tránsito exponiendo la vida su hijo de 5 meses.

AL HECHO 11, 11.1, 11.2, 11.3: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 12, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 13: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que en cada actividad de la vida hay hechos de la naturaleza que son imprevisibles e irresistibles como lo es la caída de un árbol, en ese sentido el trabajo de los responsables es prevenir hasta donde les sea dable, luego, en caso de la ocurrencia de un hecho de este tipo lo único que pueden hacer es brindar la asistencia necesaria, sin perder de vista que, se configura un hecho ajeno que se constituye en un caso de fuerza mayor y/o caso fortuito. Incidentes como este son difíciles de prevenir e imposibles de resistir por lo cual, no es dable endilgar responsabilidad a un sujeto por un acto que es netamente de la naturaleza, en ese sentido, lo máximo que se puede hacer ante una circunstancia de este tipo es seguir las recomendaciones acerca de la vigilancia de los árboles que se ubican a los costados de la vía.

AL HECHO 14: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, es de anotar que, que los demandantes no acreditan las causas por las cuales no se levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito, tampoco prueban que son las causas aducidas por la parte demandante a lo largo del escrito de la demanda a saber, lo apremiante de las heridas, la falta de ambulancias y el levantamiento del vehículo por parte del compañero sentimental de la señora Ortiz Lasso, las que impidieron la realización de dicho documento toda vez que, las pruebas allegadas por esta no son más que audios de la enfermera del Hospital San José de Ortega y de la Inspectora de Policía de Ortega, las cuales solo repiten los dichos de la parte activa en el presente proceso, sin contar con ningún sustento probatorio conducente, pertinente y

útil que confirme la información por ellas suministrada en los respectivo audios, de nuevo, ambas funcionarias presumen que la versión de los hechos narrados por la señora Ortiz Lasso son ciertos, sin embargo, no está en su poder respaldar que estos son indefectiblemente ciertos.

AL HECHO 15: No es cierto toda vez que lo único que se evidencia en los audios aludidos es que por un lado, se denuncia la posible ocurrencia de un accidente de tránsito y se solicita hacer presencia en el lugar y por otro lado, se informa que hay dos pacientes en urgencia que tienen heridas que aducen fueron causadas como consecuencia de una accidente de tránsito.

Es de anotar que, los demandantes no acreditan las causas por la cuales no se levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito, tampoco prueban que son las causas aducidas por la parte demandante a lo largo del escrito de la demanda a saber, lo apremiante de las heridas, la falta de ambulancias y el levantamiento del vehículo por parte del compañero sentimental de la señora Ortiz Lasso, las que impidieron la realización de dicho documento toda vez que, las pruebas allegadas por esta no son más que audios de la enfermera del Hospital San José de Ortega y de la Inspectora de Policía de Ortega, las cuales solo repiten los dichos de la parte activa en el presente proceso, sin contar con ningún sustento probatorio conducente, pertinente y útil que confirme la información por ellas suministrada en los respectivo audios, de nuevo, ambas funcionarias presumen que la versión de los hechos narrados por la señora Ortiz Lasso son ciertos, sin embargo, no está en su poder respaldar que estos son indefectiblemente ciertos.

AL HECHO 16: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no

debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 16.1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, el motivo de las heridas relacionado en la historia clínica de la señora Ortiz Lasso expedida por el Hospital San José de Ortega y aportada por los demandantes, solo se sustenta en los dichos de la señora Ortiz Lasso y, como se ha venido exponiendo, en el artículo 165 del Código General del Proceso los “dichos” no se encuentran dentro de los medios de prueba que se pueden hacer valer para la demostración de un hecho en una contienda jurídica, por tanto, pese a que esté consagrado en una historia clínica esto no tiene validez alguna por no ser respaldado por un prueba pertinente, conducente o útil, en conclusión, no es posible constatar los hechos allí narrados.

AL HECHO 16.2: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, el motivo de las heridas relacionado en la historia clínica del menos Juan Pablo García Ortiz expedida por el Hospital San José de Ortega, aportada por los demandantes, solo se sustenta en los dichos de estos y, como se ha venido exponiendo, en el artículo 165 del Código General del Proceso los “dichos” no se encuentran dentro

de los medios de prueba que se pueden hacer valer para la demostración de un hecho en una contienda jurídica, por tanto, pese a que esté consagrado en una historia clínica esto no tiene validez alguna por no ser respaldado por un prueba pertinente, conducente o útil, en conclusión, no es posible constatar los hechos allí narrados.

AL HECHO 16.3: mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que el accidente de tránsito ocurrió el día 28 de febrero de 2021, ese día, en la nota final de la historia clínica se anota que “ se revalora al paciente, que presenta leve contusión abdominal ... en 5 horas de vigilancia no ha presentado signos de alarma, lacta sin dificultades, por lo cual se da salida con fórmulas” se resalta que en ninguna parte se refiere un golpe en el cráneo, de hecho, la consulta donde se refiere es realizada al día siguiente y, teniendo en cuenta el recuento de los hechos y la nota clínica del día anterior, no hay prueba de que esa segunda consulta a urgencias que hace referencia a un golpe en el cráneo haya sucedido como consecuencia del presunto accidente.

AL HECHO 16.4: No es cierto. La afirmación se hace con base en la historia clínica del menor que fue abierta el 28 de enero de 2021 donde se pone lo siguiente: “Ingresa paciente al servicio de urgencias en brazos de la mamá, consciente, afebril... indica la madre que sintió le golpeó el abdomen. En menor en el momento estable” se indica en el diagnóstico “contusión pared abdominal, observación por 4 horas” por último en la nota hecha a las 11:30 pm se indica “ se revalora al paciente, que presenta leve contusión abdominal ocurrido a las 6:30 aprox, en 5 horas de vigilancia no ha presentado signos de alarma, lacta sin dificultad, por lo cual se da salida con fórmula y

recomendaciones” en ese entendido, se observa que el menor solo obtuvo como consecuencia del presunto accidente un hematoma leve en el abdomen y que este fue causado por la misma madre en un intento de “protegerlos”, por sustracción de materia, es más que factible que el golpe en la cabeza por el que se consulta el día 30 de marzo de 2019 también haya sido causado por ella.

Además, el motivo de las heridas relacionado en la primera atención médica realizada al menor Juan Pablo García Ortiz en el Hospital San José de Ortega el día 28 de febrero de 2021, solo se sustenta en los dichos de la señora Ortiz Lasso y, como se ha venido exponiendo, en el artículo 165 del Código General del Proceso los “dichos” no se encuentran dentro de los medios de prueba que se pueden hacer valer para la demostración de un hecho en una contienda jurídica, por tanto, pese a que esté consagrado en una historia clínica esto no tiene validez alguna por no ser respaldado por un prueba pertinente, conducente o útil, en conclusión, no es posible constatar los hechos allí narrados.

AL HECHO 16.5: No es cierto. La afirmación se hace con base en la historia clínica del menor que fue abierta el 28 de enero de 2021 donde se pone lo siguiente: “Ingresa paciente al servicio de urgencias en brazos de la mamá, consciente, afebril... indica la madre que sintió le golpeó el abdomen. En menor en el momento estable” se indica en el diagnóstico “contusión pared abdominal, observación por 4 horas” por último en la nota hecha a las 11:30 pm se indica “ se revalora al paciente, que presenta leve contusión abdominal ocurrido a las 6:30 aprox, en 5 horas de vigilancia no ha presentado signos de alarma, lacta sin dificultad, por lo cual se da salida con fórmula y recomendaciones” en ese entendido, se observa que el menor solo obtuvo como consecuencia del presunto accidente un hematoma leve en el abdomen y que este fue causado por la misma madre en un intento de “protegerlos”, por sustracción de materia,

es más que factible que el golpe en la cabeza por el que se consulta el día 30 de marzo de 2019 también haya sido causado por ella.

Además, el motivo de las heridas relacionado en la primera atención médica realizada al menor Juan Pablo García Ortiz en el Hospital San José de Ortega el día 28 de febrero de 2021, solo se sustenta en los dichos de la señora Ortiz Lasso y, como se ha venido exponiendo, en el artículo 165 del Código General del Proceso los “dichos” no se encuentran dentro de los medios de prueba que se pueden hacer valer para la demostración de un hecho en una contienda jurídica, por tanto, pese a que esté consagrado en una historia clínica esto no tiene validez alguna por no ser respaldado por un prueba pertinente, conducente o útil, en conclusión, no es posible constatar los hechos allí narrados.

A Los HECHOS 17 a 17.5: mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Sin embargo, no se puede afirmar que el trauma craneoencefálico leve diagnosticado al menor Juan Pablo García Ortiz haya sido como consecuencia del presunto accidente ocurrido en la vía Ortega- Chaparral ya que, no hay un Informe Policial de Accidente de Tránsito que pruebe en primer lugar la ocurrencia de ese hecho.

En ese sentido, es pertinente recordar que durante la primera consulta en urgencias el 28 de febrero de 2021 la madre indicó que ella “sintió” como golpeaba al menor en el abdomen luego, es viable que el golpe en la cabeza por el cual se consultó al siguiente día también haya sido causado por ella. Aunado a lo anterior, es menester reafirmar que las heridas no revistieron gravedad alguna y que en todo caso, todo ello fue producto de

la imprudencia, impericia y desobediencia de la madre del menor la señora Ortiz Laso, al llevar un menor de 5 meses cuyas características físicas le impiden ser pasajero de un vehículo de este tipo pues ni siquiera puede usar un casco artículo que obliga la normatividad a usar para poder transitar como pasajero en este tipo de automotores. Es claro que la demandada incumplió su deber de cuidado y protección para con su hijo.

AL HECHO 18: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Sin embargo, no se puede afirmar que el trauma craneoencefálico leve diagnosticado al menor Juan Pablo García Ortiz haya sido como consecuencia del presunto accidente ocurrido en la vía Ortega- Chaparral ya que, no hay un Informe Policial de Accidente de Tránsito que pruebe en primer lugar la ocurrencia de ese hecho.

Además de lo anterior, de la historia clínica aportada por la parte actora, solo se puede inferir: (i) Que la señora Nancy Norely Ortiz Lasso tuvo una herida leve a saber “contusión en el codo derecho” y (ii) Que el menor Juan Pablo Ortiz Lasso sufrió una herida leve a saber, “contusión en la pared abdominal y trauma craneoencefálico leve”. Las heridas de las víctimas evolucionaron de forma adecuada no dejando ninguna secuela física en los afectados, en ese entendido, no se puede predicar la existencia de heridas de gravedad de las pruebas allegadas al plenario, así como tampoco se puede probar que estas fueron ocasionadas por el presunto accidente de tránsito sufrido por las víctimas en la vía Ortega

– Chaparral como consecuencia de la caída de un árbol ya que, como se ha venido diciendo no se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito y toda la historia se basa en los dichos de los demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, si pudiera probarse que las heridas fueron causadas como consecuencia del accidente de tránsito aducido, es menester señalar que las heridas provocadas al menor son de culpa exclusiva de la madre y el padre pues, llevaban a su hijo de 5 meses con ellos aún cuando eran conscientes que un menor de esa edad no puede ser pasajero de una motocicleta pues no le es posible portar los mínimos implementes de seguridad exigidos por el Código Nacional de Tránsito luego, fue a causa de la imprudencia y la inobservancia del deber objetivo de cuidado de la señora Ortiz Lasso y el señor Ortiz Ortiz, padres del menor que los hechos tuvieron tal desenlace.

AI HECHO 19: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, el motivo de las heridas relacionadas en las historias clínicas del menor Juan Pablo García Ortiz y la señora Ortiz Lasso expedidas por el Hospital San José de Ortega y aportadas por los demandantes, solo se sustenta en los dichos de estos y, como ha expuesto, en el artículo 165 del Código General del Proceso los “dichos” no se encuentran dentro de los medios de prueba que se pueden hacer valer para la demostración de un hecho en una contienda jurídica, por tanto, pese a que esté consagrado en una historia clínica esto no tiene validez alguna por no ser respaldado por un prueba pertinente, conducente o útil.

En conclusión, puede afirmarse que las heridas sufridas por la señora Ortiz Lasso y su hijo de 5 meses son de culpa exclusiva de ella pues, es necesario en el desempeño de

la actividad peligrosa de conducir velar por adoptar todas las medidas al alcance del conductor para procurar por su autocuidado y el de las personas que vayan como pasajeras. En el caso es notorio que la demandada no tomó medida alguna de cuidado empezando con el hecho de no tener licencia de conducción y finalizando con el hecho de llevar en la parte delantera del vehículo a un menor de 5 meses que por sus características físicas ni siquiera puede portar los elementos físicos mínimos de seguridad, en virtud de lo anterior, la culpa de las heridas sufridas por ambos ocupantes es enteramente culpa de la señora Ortiz Lasso.

AL HECHO 20: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Sin embargo, es necesario acotar que no existe pruebas de que las heridas sufridas por la señora Ortiz Lasso y su hijo menor Juan Pablo García Lasso, causantes de la aflicción de los familiares, fueran ocasionadas como consecuencia de un accidente de tránsito provocado la caída de un árbol en la carretera Ortega – Chaparral pues, no obra dentro del plenario prueba idónea que pueda respaldar los dichos de los demandantes.

En conclusión, puede afirmarse que las heridas sufridas por el menor Juan Pablo García Ortiz de 5 meses son de culpa exclusiva de los padres pues, es necesario en el desempeño de la actividad peligrosa de conducir velar por adoptar todas las medidas al alcance del conductor para procurar por su autocuidado y el de las personas que vayan como pasajeras.

En el caso es notorio que la demandante no tomó medida alguna de cuidado, ello se ve notoriamente reflejado en el hecho de que como pasajero de la motocicleta llevaban a

un menor de 5 meses que por sus características físicas ni siquiera puede portar los elementos físicos mínimos de seguridad.

AL HECHO 21: Esto no es un hecho, los demandantes solo están mencionando lo estipulado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

AL HECHO 22: Esto no es un hecho, los demandantes solo están mencionando lo estipulado en el artículo 2341 del Código Civil de Colombia.

AL HECHO 23: Esto no es un hecho, es una facultad que la ley de la República de Colombia le otorga sus ciudadanos de acceder a la administración de justicia para hacer efectivos los derechos que consideran se les deben ser reconocidos.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester agregar que la acción aquí incoada está destinada al fracaso toda vez que: (i) no se acredita la ocurrencia del accidente, todo el material probatorio allegado e conforma por dichos de la parte demandante y fotos que no logran acreditar la ocurrencia de los hechos tal como son narrados y (ii) los perjuicios que se alega sufrió el menor Garcia Ortiz son de culpa exclusiva de la señora Ortiz Lasso quien decidió exponer al peligro la hija de su hijo al llevarlo como pasajero sin tener las características físicas idóneas para serlo. Es tan evidente lo anterior que podría incluso tipificarse por la conducta imprudente de la madre el delito tipificado en el artículo 229 del Código Penal a saber, violencia intrafamiliar.

AL HECHO 24: Si bien es cierto que los convocados como parte pasiva en esta demanda a saber, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, la Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega C.T.A. y el Consorcio Interadmivial están obligados a mantener el adecuado funcionamiento y las condiciones de seguridad de la vía Ortega – Chaparral,

no es cierto que estos estén llamados a responder por los posibles perjuicios ocasionados a los demandados toda vez que, en las pruebas obrantes dentro del expediente no se acredita que haya ocurrido ningún accidente de tránsito pues, no se adjunta el Informe Policial de Accidente de Tránsito y es este documento el que se constituye como la prueba Pertinente, conducente y útil para probar lo afirmado por los demandantes.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad al Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, como del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, en este caso se encuentra patente el hecho exclusivo de la víctima debido a la conducta temeraria de la señora Ortiz Lasso quien llevaba a su hijo de 5 meses en la parte trasera de la motocicleta y también la causal eximente de responsabilidad caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que los contratistas encargados de la administración y mantenimiento de la vía Ortega – Chaparral fueron diligentes en el desarrollo de sus actividades siendo la caída del árbol un incidente atribuido a la naturaleza, no siendo suficiente lo anterior, tampoco es dable acceder a las pretensiones de los demandantes por cuanto, no demostraron la existencia del hecho generador del

daño ya que no obra en el expediente prueba pertinente, conducente y útil que acredite la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada con ocasión al presunto accidente de tránsito acaecido el 28 de febrero de 2021, toda vez que al interior del proceso no se encuentra acreditado que efectivamente hubiera acaecido el hecho, toda vez que no se levantó un Informe Policial de Accidente de Tránsito que haya hecho una descripción de los hechos, el vehículo implicado, el tramo de la vía, las víctimas del accidente ni hay prueba si quiera sumaría que acrediten los hechos narrados por la parte demandante, en ese sentido, se indica que no se probó el hecho generador del daño.

En este punto es pertinente hacer un breve recuerdo de los hechos: El presunto accidente acaeció, según lo relatado, el día 28 de febrero de 2021, en la vía que Ortega – Chaparral, dice la parte demandante que el señor García García, la señora Ortiz Lasso y su hijo el menor Juan Pablo García Ortiz, cayeron de la motocicleta al precipitarse un árbol sobre ellos, que al no llegar un ambulancia y en atención a que había un menor involucrado, un testigo los condujo al hospital mas cercano y que, mientras esto sucedía su compañero sentimental retiró la motocicleta del lugar de los hechos, de tal forma que cuando los encargados de atender la emergencia llegaron al punto de la via solo encontraron un árbol caído. En lo recopilado en las historias clínicas se establece que la señora Ortiz Lasso solo tuvo un golpe menor en el codo y que su hijo de 5 meses sufrió un golpe en el abdomen que fue propiciado por la madre. A todas luces el relato es incoherente e incongruente y lo único que se puede concluir de ello es que por lo menos, las herida sufridas por el menor son culpa de sus padres quienes imprudentemente lo llevaban como pasajero en un vehículo tipo motocicleta cuando por su edad no era apto para serlo.

Adicionalmente, es menester señalar que verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad del Estado dentro del presente asunto, por cuanto no existe prueba si quiera sumaria del hecho generador del daño, del título de imputación ni del nexo de causalidad entre estos y el daño presuntamente sufrido por la demandante. Lo anterior, toda vez que como se expondrá a lo largo de la contestación, la ocurrencia del presunto accidente de tránsito tuvo origen en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito al tratarse de un hecho de la naturaleza y, además, no obra dentro del expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De manera que: (ii) Se puede afirmar que existe una causal eximente de responsabilidad como lo es el caso fortuito y fuerza mayor y (iii) No siendo posible probar la ocurrencia del accidente de tránsito que presuntamente ocasionó los daños alegados, se rompe cualquier nexo causal. Lo que conlleva indefectiblemente a negar las pretensiones de la demanda.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a que se declara que se causó un daño antijurídico del cual se deriven perjuicios de tipo material e inmaterial como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada con ocasión al accidente de tránsito supuestamente ocurrido el 28 de febrero de 2021, toda vez que al interior del proceso no se encuentra acreditado que efectivamente hubiera ocurrido el accidente toda vez que no obran al interior del plenario pruebas conducentes producentes y útiles que permitan respaldar los dichos de la parte demandante. Además, la narración de los hechos efectuada por la demandante carece de congruencia en tanto dice que cayeron de la motocicleta al precipitarse un árbol sobre ellos, que al no llegar un ambulancia y en atención a que había un menor involucrado, un testigo los condujo al hospital más cercano y que, mientras esto sucedía su compañero sentimental retiró el vehículo sin esperar que llegaran los organismos de atención de accidentes, de tal

forma que cuando los encargados de atender la emergencia llegaron al lugar solo encontraron un árbol caído. En lo recopilado en las historias clínicas se establece que la señora Ortiz Lasso solo tuvo un golpe menor en el codo y que su hijo de 5 meses sufrió un golpe en el abdomen que fue propiciado por la madre. Adicionalmente, es notoria la irresponsabilidad con que actúan los padres del menor al llevarlo como pasajero siendo que, por su edad, no era apto para serlo pues no podía ni siquiera portar los mínimos elementos de seguridad.

Adicionalmente, es menester señalar que verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad del Estado dentro del presente asunto, por cuanto no existe prueba si quiera sumaria del hecho generador del daño, del título de imputación ni del nexo de causalidad entre estos y el daño presuntamente sufrido por la demandante. Lo anterior, toda vez que como se expondrá a lo largo de la contestación, no se prueba la ocurrencia del presunto accidente de tránsito, en ese sentido, no obra dentro del expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De manera que: (i) Configurado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, (ii) Comprobada la existencia de una causal eximente de responsabilidad como lo es el caso fortuito y fuerza mayor y (iii) No siendo posible probar la ocurrencia del accidente de tránsito que presuntamente ocasionó los daños alegados, se rompe cualquier nexo causal. Lo que conlleva indefectiblemente a negar las pretensiones de la demanda.

Además de lo anterior, los demandantes no acreditan de forma suficiente los perjuicios morales, a la salud y a los derechos constitucionalmente protegidos, de hecho, respecto a su tasación:

- (i) Respecto a los perjuicios morales no tienen en cuenta los baremos establecidos por el Concejo de Estado ni los supuestos de hecho que se deben acreditar para que estos apliquen, luego, parecen sumas simplemente sacadas del imaginario de los demandantes sin contar con ningún sustento que acredite la pérdida de capacidad laboral, pues para que esto pueda ser solicitado la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que se requiere un dictamen de medicina legal o de una junta médica que acredite la pérdida de la capacidad laboral.

- (ii) No se acredita daño en la salud alguno por parte de la señora Ortiz Lasso ni del menor Juan Pablos García Ortiz, por el contrario, de las historias clínicas aportadas se infiere que afortunadamente las consecuencias del presunto accidente de tránsito fueron dos hematomas que en máximo un mes desaparecen sin dejar rastro alguno de su existencia, de lo que se infiere que no existe ningún daño en la salud de estas personas, sobre el cual pueda contemplarse una indemnización, ni tampoco existe ningún criterio que la haga procedente.

- (iii) Los demandantes desconocen que, respecto de los daños constitucionalmente protegidos, solo se puede pedir una indemnización simbólica, pues, el Consejo de Estado ha reconocido que esta tipología de perjuicios es inmaterial y lo que se busca con ella es reestablecer los derechos de las víctimas. De tal manera, no existe criterio alguno para definir que los derechos de aquellos hayan sido vulnerados.

En todo caso, el Despacho no debe perder de vista que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487 no podrá ser afectada, por las siguientes razones:

- La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487 carece de cobertura material, toda vez que el presunto hecho causante del accidente a saber, que la pérdida del control del vehículo tipo motocicleta NO identificada, se debió a la presencia de un árbol caído en la carretera Ortega – Chaparral en ese entendido, este es un hecho de la naturaleza que está expresamente excluido de las coberturas como se puede ver a continuación:

2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.

Condicionado general número 040212-1326-P-06-0000VTE390-ABR/12

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo a la presente pretensión debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones, y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Sin embargo, en el hipotético e improbable caso en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, el derecho a recobrar surgiría con el reconocimiento de ello en la sentencia. De modo que no habría lugar a la indexación porque el derecho al pago de la obligación principal se constituiría en el fallo judicial.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo a que se imponga el pago de intereses moratorios por los conceptos pretendidos a título de indemnización a partir de la fecha de en “*que se produzca la condena*”. Bajo la premisa según la cual para que una persona se encuentre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, será necesaria la existencia previa de obligaciones susceptibles de cumplimiento. De forma que, ante la inexistencia de responsabilidad de la parte demandada, no resulta procedente imponer o acordar el pago de suma alguna en favor de los demandantes. En este sentido, no resulta procedente hablar de mora ante la inexistencia de obligaciones susceptibles de ser cumplidas.

CAPÍTULO II CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: Es cierto que el INVIAS contrató la póliza No 2201220016487 de responsabilidad civil extracontractual con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que fue expedida el 6 de enero de 2021 y tiene una vigencia que va desde el 1 de enero 2021 al 1 de enero 2022. A mi representada no le consta de forma directa las demás aseveraciones, toda vez que las intenciones que tuvo el INVIAS para contratar la póliza le son ajenas y la manifestación de que el evento tuvo ocurrencia dentro de la vigencia de la póliza, el 28 de febrero de 2021, es algo que la parte actora deberá acreditar en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 2: Es cierto que el tomador y asegurado es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS., y que el objeto del seguro es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS como consecuencia de su responsabilidad civil extracontractual. Las coberturas contratadas son las que a continuación se especifican:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 10.750.000.000,00	\$	10.750.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 10.750.000.000,00	\$	10.750.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.005.000.000,00	\$	2.205.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 350.000.000,00	\$	1.100.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 8.600.000.000,00	\$	8.600.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.687.500.000,00	\$	4.085.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 10.750.000.000,00	\$	10.750.000.000,00

AL HECHO 3: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el INVIAS, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que tal afirmación deberá acreditarse en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el INVIAS en el llamamiento en garantía, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por no existir razones de hecho y de derecho que justifiquen su procedencia, atendiendo a los argumentos que se expondrán a continuación.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. 2201220016487 CON FUNDAMENTO EN QUE EL EVENTO MATERIA DE CONTROVERSIA SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE AMPARO.

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado.

Es de esta forma que, al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumple con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)¹”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00. Septiembre 17 de 2015

En tal virtud, es menester señalar que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. celebraron el contrato de seguro No. 2201220016487, cuyos riesgos nombrados comprenden las coberturas de: a) Responsabilidad civil patronal, b) P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES, c) Gastos médicos y hospitalarios, d) Responsabilidad civil parqueaderos, e) Responsabilidad civil para contratistas y subcontratistas, f) Responsabilidad civil para vehículo propios y no propios, g) Responsabilidad civil cruzada. De manera que la afectación de cualquiera de estas deberá sujetarse a los términos estrictos en que fueron convenidos entre las partes.

A este respecto, se pone de presente que la parte demandante pretende afectar la cobertura de Predios, Labores y Operaciones, en tal sentido advertimos desde ya que se debe atender a las exclusiones de la póliza, en donde evidentemente los hechos de este caso se enmarcan, imposibilitando otorgar una cobertura material del caso, sin embargo, este aspecto será objeto de análisis en un acápite más adelante.

Sin embargo, haciendo alusión propiamente de la cobertura de la póliza es a todas luces improcedente afectar la misma, toda vez que los hechos no se enmarcan dentro de su descripción. Como manifiesta el llamante en su solicitud el objeto del seguro es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el Instituto Nacional de Vías, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

2. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

Teniendo en cuenta lo anterior, para encuadrarse dentro de la cobertura y el riesgo específicamente amparado por el contrato de seguro, se requiere de una responsabilidad civil extracontractual originada en el desarrollo de las actividades del asegurado. En este caso no existe ningún tipo de responsabilidad civil extracontractual ya que no se acredita una falla del servicio por parte del Instituto Nacional de Vías, no hay un nexo causal, no hay prueba del daño y se materializan distintas causales excluyentes de responsabilidad.

En primer lugar, del análisis integral de los elementos probatorios recaudados hasta el momento en este proceso, es viable llegar a la conclusión de que no se configuró la responsabilidad alegada por la parte actora. Toda vez que no existe prueba que acredite culpa del Instituto Nacional de Vías – INVIAS - por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, ni el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte pasiva. De tal manera que, ante la ausencia de alguna conducta presuntamente negligente y omisiva por parte de INVIAS, carece este caso de la supuesta falla en el servicio, como elemento constitutivo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Por lo cual, es pertinente afirmar que la responsabilidad por falla del servicio es inexistente, debiéndose exonerar de toda responsabilidad al Instituto Nacional de Vías.

En efecto, resulta menester aclarar que la falla del servicio es definida como aquella violación al contenido obligatorio exigible a una entidad pública en una situación concreta. Sin embargo, es connatural a este título de imputación el principio de relatividad de este. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La Sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”²

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2° inciso 2°, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bien, creencias y demás derechos y libertades...”debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.”³

Es que las obligaciones que son de cargo del Estado – y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión- han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, tomando

² Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente No. 11837. Abril 8 de 1998.

en cuenta las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de dichos medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad”⁴
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, frente al análisis obligatorio de este principio cuando se impute la falla del servicio, ha indicado el Consejo de Estado:

“7.4. En casos como el sub lite, el fallador de instancia debe analizar de manera integral las pruebas, a efectos de establecer las circunstancias y el contexto que rodeó los hechos, con el fin de poder concluir si efectivamente se incurrió en una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, lo anterior atendiendo a los parámetros establecidos por la doctrina y la jurisprudencia cuando han desarrollado la “teoría de la relatividad de la falla en el servicio”.⁵

Sobre la particular resulta pertinente citar al profesor Rivero quien afirmó lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente No. 252859. Febrero 3 de 2000.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente No. 20042. Marzo 7 de 2012

“El juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo techo, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo”⁶

Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “el principio de la relatividad de la falta en el servicio”⁷ Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común – denominado “falla en el servicio” – tome las obligaciones del Estado, ya seas las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2° de la Constitución Política, en obligaciones de resultado (...)⁸

En otro precedente, se dijo:

⁶ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: “La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés”, Henao Juan Carlos)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente No. 14787. Febrero 3 de 2000

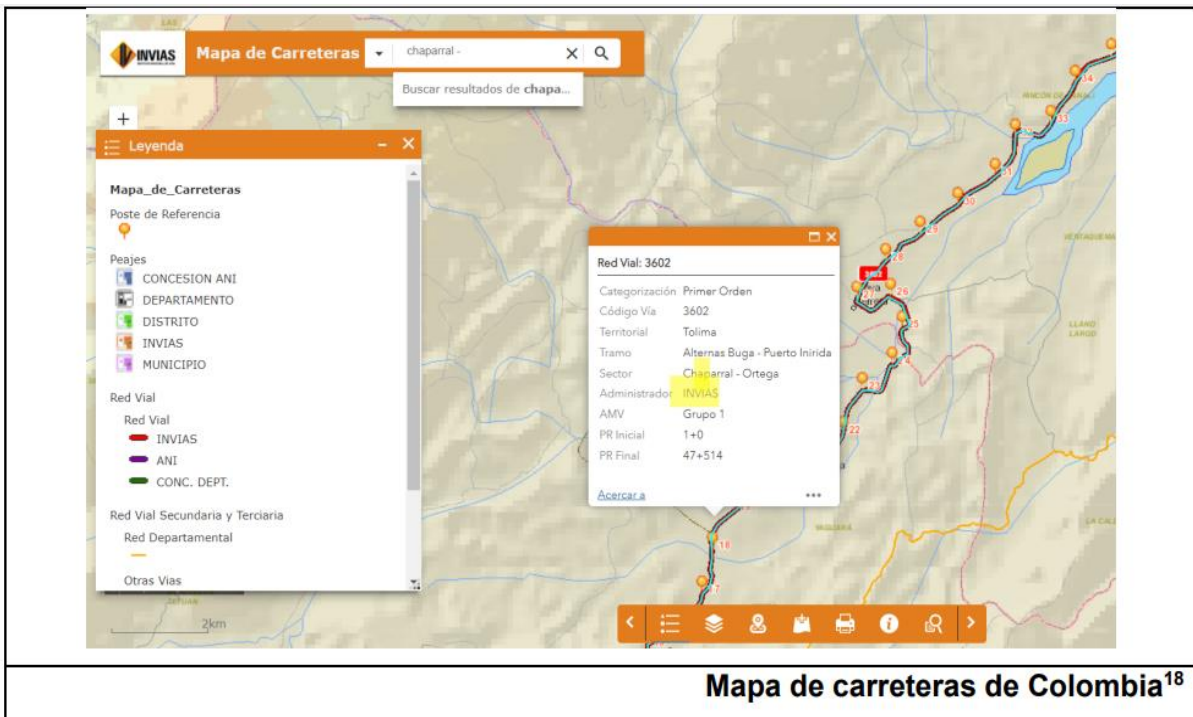
⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Expediente No. 0736. Junio 19 de 2018.

“Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La falla en el servicio es un título de imputación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, el cual debe ser probado dentro del proceso. En efecto, no es presumible por parte del Despacho, ya que al juez le está vedado presumir situaciones o responsabilidades simplemente con la mera afirmación de la parte demandante. Debe dicha afirmación tener sus elementos de prueba sólidos, o de lo contrario, no puede concluirse que existe la falla del servicio. Es precisamente en ese sentido en que se presenta este medio exceptivo, pues al no estar probada la falla en el servicio en cabeza del Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, ni tener elementos de prueba que puedan si quiera dar un indicio de la existencia de ella, deberá declararse su ausencia. Lo cual deja sin soporte jurídico la demanda y por lo tanto deberán despacharse todas las pretensiones sin resultado alguno.

En ese sentido, es pertinente poner de presente al despacho que la vía en que alegan los demandantes ocurrió el accidente de tránsito está bajo la administración del Instituto Nacional de Vías – INVIAS –, como se muestra a continuación:

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 17.172. Abril 28 de 2010.



10

Todas las vías del territorio nacional que están a cargo de INVIAS, e incluso las que no, deben seguir el Manual de Mantenimiento de Carreteras expedido por esta entidad, allí se enlistan y clasifican las actividades de mantenimiento a las que deben ser sometidas las carreteras del país, actividades que son de carácter obligatorio y que no se pueden omitir de ninguna forma. Dichas actividades, no necesariamente deben ser realizadas de forma directa por INVIAS, la Entidad tiene la facultad de delegarlas a contratistas que garanticen el cumplimiento del mantenimiento y administración de las carreteras.

En el caso concreto, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – en atención a su obligación

¹⁰ Imagen obtenida de la página de internet, habilitada por INVIAS, del mapa de carreteras nacionales, hermes.invias.gov.co/carreteras/

de mantener en perfecto estado de funcionamiento y seguridad las carreteras a su cargo suscribió dos contratos: (i) Contrato 2146 de 2019, cuyo objeto era el mantenimiento rutinario en las vías a cargo del Instituto Nacional de Vías Dirección Territorial Tolima, Modulo 1, Ruta 3602 Chaparral – Ortega PR1+0000-PR47+0514 con la Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega C.T.A y, (ii) Contrato 2559 de 2019, cuyo objeto era la administración vial de las carreteras a cargo de Territorial Tolima modulo 1, grupo 1 con el Consorcio Interdmivial. Con la celebración de los contratos enunciados anteriormente, la Entidad Estatal pretendía cumplir con su obligación de mantener en buen estado de funcionamiento y seguridad las vías que están a su cargo, en ese sentido, la firma de los contratos representó las acciones tomadas por la Entidad para el cumplimiento de sus obligaciones legales de garantizar el funcionamiento adecuado de las vías. Las actividades que deben realizar los contratantes en virtud de los contratos suscritos no solo estaban delimitadas en los respectivos contratos, dichas actividades también debían sujetarse a lo establecido en el Manual de Mantenimiento de Carreteras. A continuación, la lista de estas:

Tabla 1010-4 Listado y clasificación de las actividades de mantenimiento

Actividad	Denominación	Clasificación
1100	Derecho de vía	
1111	Rocería y desmonte	Rutinaria
1112	Remoción de arbustos	Rutinaria
1113	Poda de árboles	Rutinaria
1121	Recolección y retiro de basuras y desechos	Rutinaria
1122	Retiro de obstáculos	Rutinaria
1123	Retiro de animales muertos	Rutinaria
1124	Remoción de señales irreglamentarias y otros elementos invasores	Rutinaria
1125	Limpieza de pavimento asfáltico o rígido	Rutinaria
1131	Despedrado de taludes	Rutinaria
1132	Prevención de la erosión de taludes	Periódica
1133	Reparación de la erosión de taludes	Periódica
1134	Remoción de derrumbes menores	Rutinaria
1135	Abatimiento de taludes	Periódica
1136	Mallas para el control de taludes	Periódica
1137	Drenes de penetración transversal	Periódica
1141	Plantación de arbustos, césped y plantas ornamentales	Rutinaria
1142	Riego de arbustos, césped y plantas ornamentales	Rutinaria
1143	Mantenimiento de islas, pasos peatonales a desnivel y paraderos	Rutinaria
1151	Limpieza de muros	Rutinaria
1152	Sellado de grietas en muros de concreto	Rutinaria
1153	Reparaciones superficiales del concreto	Rutinaria
1154	Protección anti grafiti	Rutinaria
1161	Reparación de cercas de alambre	Rutinaria
1162	Descarga de muros	Rutinaria
1163	Rastreo	Periódica

11

Dentro de las actividades enlistadas, se encuentra la “remoción de arbustos” y “retiro de obstáculos” en ese sentido, es dable afirmar que los contratistas hicieron el trabajo que les fue asignado como consecuencia de la suscripción de los contratos 2146 de 2019 y 2659 de 2019 ya que, a las 7:54 pm del 28 de febrero de 2021, es decir, 10 minutos

¹¹ <https://www.invias.gov.co/index.php/archivo-y-documentos/proyectos-de-norma/11316-manual-de-mantenimiento-de-carreteras-2016-volumen-2-especificaciones-generales/file>

después de que se les fuera informado, por la Inspectoría de Policía de Ortega, el presunto accidente de tránsito como consecuencia de un árbol caído en la vía, hicieron presencia en el tramo Ortega – Chaparral a la altura de Tumbilí para atender la emergencia que fue debidamente reportada y a su vez, proceder a hacer el levantamiento del árbol. En el lugar de los hechos no encontraron indicios que pudiera llevarlos a creer que debido al árbol caído ocurrió un accidente de tránsito toda vez que no encontraron ningún vehículo, ni heridos, ni rastros de un posible accidente, es por esa razón, que procedieron a registrar la novedad como un árbol caído.

En ese sentido, se puede predicar que no existe la falla en el servicio que se le pretende endilgar al Instituto Nacional de Vías – INVIAS – toda vez que, con la suscripción de los contratos 2146 de 2019 y 2659 de 2019 garantizaron un operador que se encargara del mantenimiento e inspección de la vía y, a su vez, con la reacción rápida de los operadores a saber, el Consorcio Interadmivial y la Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega C.T.A se garantizó de forma directa, la seguridad de la vía al llegar al lugar de los hechos 10 minutos después de que fueron reportados y hacer el levantamiento del objeto extraño que podría llegar a ocasionar un accidente, todo ello antes de que se reportara la ocurrencia de alguno porque, como se ha venido presentando a lo largo del escrito, los funcionarios no encontraron rastro alguno de un accidente de tránsito que hubiera sucedido como consecuencia del árbol caído antes de su llegada a ese tramo de la vía.

Adicional a todo lo anterior, dentro del acervo probatorio allegado por los demandantes, no se encuentra ningún documento que acredite que la administración de la vía no estaba siendo idónea, es decir, que no se estuvieran haciendo los mantenimientos que exige por regla general el INVIAS, no hay pruebas que demuestren que los contratistas, a saber el Consorcio Interadmivial y la Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega C.T.A,

no llevaran un control de la vegetación circundante a la vía, o que, aún sabiendo del peligro que representaba el árbol simplemente lo hubieran ignorado.

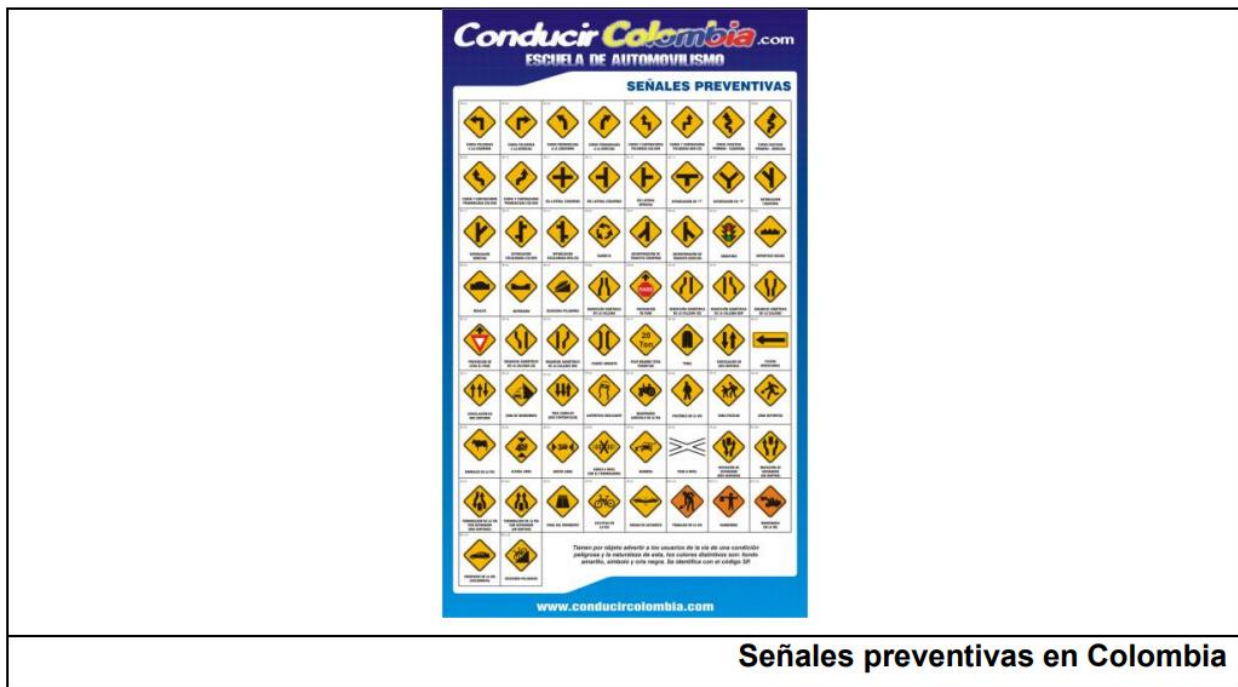
En múltiples pronunciamientos del Concejo de Estado, este órgano de cierre ha basado sus decisiones en peritajes ambientales que explican la razón por la cual el árbol causante del hecho, en este caso un supuesto accidente, se fue a suelo. En el caso concreto, los demandantes no allegaron peritaje o alguna prueba que hiciera sus veces que explicara las razones por las cuales se desprendió el árbol. Ese tipo de situaciones pueden deberse a múltiples factores como la poda antitécnica, raíces podridas, fuertes vendavales, entre otras, sin embargo, ningún de estas situaciones se acreditaron con un prueba pertinente, conducente y útil, luego, no se puede responsabilizar al estado por una falla en el servicio cuando lo único que tienen los demandantes para invocar este título de imputación es su dicho de que un árbol se cayó, vale la pena señalar que, incluso si el accidente hubiera ocurrido y se quisiera hacer un peritaje ambiental, esto sería imposible debido a que todo el material vegetal fue levantado. Así pues, no se puede predicar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio partiendo de simples dichos y conjeturas sin fundamentos probatorios que las respalden, más aún cuando de las pruebas que obran en el plenario solo se puede afirmar el actuar diligente y en consecuencia con el Manual de Mantenimiento de Carreteras expedido por INVIAS.

Otro de los argumentos que aducen los demandados en los fundamentos de la demanda es que, se predica la falla en el servicio porque no se contaba con una correcta señalización de la carretera, en ese entendido vale la pena recordar los tipos de señales que existen en los reglamentos de tránsito en el país a saber:

- (i) Señales reglamentarias: Son las señales de obligatorio cumplimiento so pena de sanción.

- (ii) Señales informativas: informan sobre el destino y sus sitios de interés, restaurantes, estaciones de servicio, etc.
- (iii) Señales transitorias: Tienen como objeto informar y señalizar los cambios en las vías ya sea por intervenciones en las mismas, nuevas construcciones o cierres temporales por diversos eventos naturales, políticos o sociales.
- (iv) Señales preventivas: Tienen como función avisar de posibles riesgos.

De lo anterior se puede inferir, que las señales que fueron omitidas en la vía eran las preventivas, sin embargo, no existe ninguna señal preventiva, o de cualquier otro tipo, que prevenga de “posible caída de árboles”, a continuación, el listado de las señales preventivas:



Es posible establecer con certeza que, no se puede predicar una falla en el servicio por parte del Instituto Nacional de Vías, por no velar por la correcta señalización de las vías a su cargo, cuando la señal que los demandantes alegan no estaba en el lugar de los hechos no existe en los reglamentos que regulan el tema en el país, no es posible para ninguna Entidad cumplir con estipulaciones que no existen. No es posible que exista una señal como “peligro, riesgo de caída de árboles” porque estos eventos son difíciles de prevenir y no es habitual que en un lugar específico ocurran con frecuencia ese tipo de situaciones, de hecho, el deber de las Entidades Estatales de velar por la seguridad de sus asociados finaliza con las acciones preventivas que, en el caso de posible inestabilidad de un árbol que pueda amenazar con la caída del mismo, son la verificación de: “(i) Encharcamientos permanentes en la base del árbol., (ii) ramas muertas, (iii) presentar inclinación, tener grietas o rajaduras en el tronco, (iv) Mostrar cavidades, hongos o pudrición en el tronco o en las rama, (v) Presentar daños considerables por causa de un choque, (vi) Que hayan árboles caídos alrededor y (vi) que se observe presencia de roedores en la base del árbol”¹². Realizada esta labor, si ninguna de esas circunstancias fue acreditada con respecto al árbol caído en la vía Ortega -Chaparral, la diligencia del Estado llegó hasta donde debía ya que, no es posible adivinar la ocurrencia de hechos de ese calibre.

Del análisis realizado, se puede afirmar que los demandantes no identificaron la conducta que dio lugar a la falla en el servicio que le endilgan al Instituto Nacional de Vías toda vez que, no demuestra con pruebas pertinentes, conducentes y útiles que sufrieron unos perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito provocado por un árbol caído en una de las vías nacionales que están bajo su administración, en ese

¹² Información a disposición de la ciudadanía en la página de la Alcaldía de Bogotá en el siguiente link: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/ambiente/reporte-de-arboles-en-riesgo-por-temporada-de-lluvias-en-bogota>

sentido, al no aportar las pruebas que respalden sus dichos, no se puede configurar una falla en el servicio por parte de INVIAS, por presuntamente presentarse un mantenimiento negligente de la vía Ortega – Chaparral – y en cambio, si se puede afirmar que hacen un trabajo adecuado ya que, el tiempo de respuesta, con respecto al reporte de un árbol caído que podía ser potencialmente peligroso, del contratista encargado de administrar esta vía fue de 10 minutos. De nuevo, como se ha venido repitiendo, en las pruebas allegadas a la demanda no obra ninguna que pueda llevar a pensar que los contratistas encargados del mantenimientos de la carretera Ortega – Chaparral hayan evidenciado alguno de los signos de alarma enunciados en el párrafo anterior y no hayan tomado acciones al respecto, en ese sentido, no se puede endilgar una falla en el servicio del Instituto Nacional de Vías si este no cometió ninguna acción u omisión en su deber de garantizar el buen estado de tránsito y seguridad de las vías a su cargo.

Ante la ausencia de pruebas que le permitan deducir al juez que se dio una falla del servicio en este caso, puede entonces determinarse que ésta no existe. De este modo, al no tener título de imputación para endilgar responsabilidad extracontractual al Instituto Nacional de Vías – INVIAS - por los hechos aquí narrados, aquel deberá ser eximido de toda responsabilidad. Se puede concluir entonces que la parte demandante no ha aportado ningún medio de prueba que permita acreditar una falla en el servicio, el cual es un título de imputación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, que debe ser probado dentro del proceso. En efecto, se puede afirmar con total contundencia que no existe ninguna prueba idónea y conducente que demuestre una falla del servicio por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS - En consecuencia, al no existir ninguna prueba que acredite su responsabilidad, es jurídicamente improcedente endilgarle cualquier obligación indemnizatoria.

Resulta pertinente traer a colación que, dentro de la disciplina procesal, quien aduzca un perjuicio tiene la carga procesal de probarlo y quien afirme un hecho guarda igualmente esa obligación procesal de demostrarlo con los medios probatorios solicitados en la demanda, los cuales deben ser idóneos, conducentes y pertinentes. De tal suerte que al no ejercer esa obligación en debida forma dentro un proceso judicial, no cabe otra posibilidad de conformidad con la constitución y la ley, que eximir de toda responsabilidad al Instituto Nacional de Vías – INVIAS –.

Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto la falla del servicio opera bajo el régimen de falla probada, por ende, ante el deficiente ejercicio probatorio por parte del extremo actor, solicito respetuosamente al despacho negar las pretensiones formuladas en el líbello de la demanda.

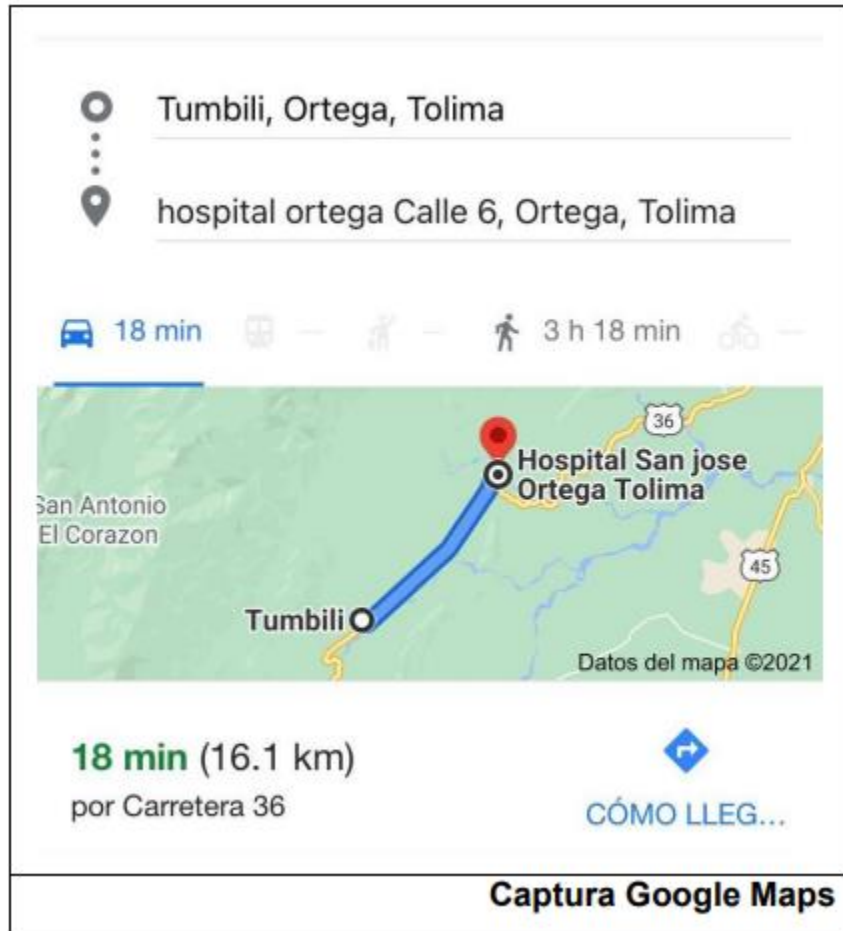
Atención: 202102280090		Edad en la atención: 25 Año(s)
Fecha y Hora de Ingreso: 28/02/2021 20:56:26	Identificación: CC 1078703113	Nombre: NANCY NORELY ORTIZ LASSO
Administradora: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA	Poliza:	Tipo de Usuario: Subsidiado Pto
Servicio de ingreso: Urgencias Ambulatorio	Datos del acompañante	Autorización:
Tipo: Solo	Cierre Historia	
Fecha y Hora: 01/03/2021 00:41:03		
GESTION DE PACIENTES		
<ul style="list-style-type: none"> • Notas Administrativas 		
Fecha: 01/03/2021 Hora: 02:09:57 Dígito: ELIZABETH LOZANO LOZANO.(ADMINISTR.)		
Nota SE REALIZA ANEXO 2 ENVIANDO A LOS CORREOS CORESPONDIENTE PARA GENERAR AUTORIZACION DE LA URGENCIA POR LA CUAL SE SOPORTAN ENVIOS		
URGENCIAS		
<ul style="list-style-type: none"> • Triage 		
Fecha y Hora: 28/02/2021 21:13:40	Profesional: David Alberto Montes Arguello.(medicina.)	
Motivo: DOLOR EN EL BRAZO		
Signos Vitales	Peso:46.00 Kg Talla:150.0 cm MC:20.44 Kg/m ² FC:84 Min. FR:17 Min. Temp:37.00 °C PA:110/70 TM: 83 Saturación:98.00 %	
Hallazgos Clínicos:	PACIENTE DE 25 AÑOS QUIEN REFIERE HACE +- .40 MIN EN CARRETERA HACIA OLAYA SUFREN CAIDA DE MOTO POR APARENTE CAIDA DE ARBOL SOBRE ELLOS, CONSECUENTE REFIERE GOLPE EN CODO DERECHO.NIEGA SINTOMAS O SIGNOS AGREGADOS, BUENAS CONDICIONES	
Impresión Diag:	M796 DOLOR EN MIEMBRO	
Clasificación:	Triage II	
Conducta:	Urgencias. SE ABRE HC	
Historia Clínica Nancy Norely Ortiz Lasso		

DIANA MAGALI CALDERON MONROY
AUXILIAR DE ENFERMERIA

Atención: 202102280087	
Fecha y Hora de Ingreso: 28/02/2021 19:45:31	Edad en la atención: 05 Mes(es)
Identificación: RC 1110181073	Nombre: JUAN PABLO GARCIA ORTIZ
Administradora: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS	Tipo de Usuario: Subsidiado Pos
Paliza:	Autorización:
Servicio de Ingreso: Urgencias Ambulatorio	
Datos del acompañante	
Tipo: Solo	
Cierre Historia	
Fecha y Hora: 01/03/2021 00:40:46	
URGENCIAS	
<ul style="list-style-type: none"> Notas Enfermería Fecha y Hora: 28/02/2021 20:23:03 Profesional: Rocio Vianey Garcia Santos.(auxiliar .) Nota INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS EN BRAZOS DE LA MAMÁ, CONSCIENTE A FEBRIL, EL MEDICO MONTES VALORA, SEGÚN CRITERIO MEDICO PACIENTE DE 5 MESES TRAIJO POR LA MADRE QUIEN REFIERE HACE +- 40 MIN EN CARRETERA HACIA OLAYA SUFREN CAIDA DE MOTO POR APARENTE CAIDA DE ARBOL SOBRE ELLOS, CONSECUENTE LA MADRE REFIERE PROTEGIÓ AL MENOR PERO "SINTIÓ" QUE LE GOLPEÓ EL ABDOMEN, EN MENOR EN EL MOMENTO ESTABLE, SE OBSERVA LASERACIÓN EN CODDO IZQUIERDO, SE REALIZA CURACIÓN CON AGUA ESTERIL, PREVIA TECNICA , SE DEJA CUBIERTO CON GASA ESTERIL FURASINADA, SE OBSERVA QUE HAY TOLERANCIA A LA VIA ORAL, SIN COMPLICACIONES, SE DEJA EN CAMILLA ACOMPAÑADO DE LA MAMÁ , PENDIENTE SEGUIR VIGILANDO SIGNOS DE ALARMA. 	
Fecha y Hora: 28/02/2021 22:44:29 Profesional: Nidia Consuelo Alvis .(auxiliar .) Nota	

Historia Clínica Juan Pablo García Ortiz

Es pertinente poner al juez en contexto informándole que según Google Maps el tiempo estimado que toma recorrer el trayecto, desde el sector Tumbilí, Vía Ortega – Chaparral, lugar en el que ocurrió el presunto accidente, hasta el Hospital San José de Ortega, es de 18 minutos como se puede apreciar a continuación:



Además de lo anterior, la Inspectora de Policía, realizó el reporte del presunto accidente en el grupo de WhatsApp “Estado Vías DT-TOL”, por medio de un audio que está adjunto al escrito de la demanda, a las 7:44pm y obtuvo respuesta por parte de los funcionarios encargados a las 7:49 pm quienes le informaron que enviarían personal para atender la emergencia. A las 7:54 pm, el personal de la concesión encargada de la administración de la vía ya se encontraba en el lugar del accidente lo cual se puede evidenciar por las

fotos tomadas y enviadas a la Inspectora de Policía, la señora Norma, en las cuales se apreciaba solamente un árbol caído como se muestra a continuación.

De lo anteriormente enunciado se debe destacar: (i) Que los demandantes dicen que el presunto accidente ocurrió a las 6:30 pm, (ii) Que los demandantes ingresaron a la sala de Urgencias del Hospital San José de Ortega entre las 8 y las 8:50 pm (iii) Que la Inspectora de Policía de Ortega realizó el reporte del presunto accidente a las 7:44 pm y (iv) Que el personal de emergencias llegó al lugar del presunto accidente a las 7:55 pm y encontró solo un árbol caído. De lo anterior se puede establecer que no existe elementos que permitan tener certeza de las circunstancias de tiempo toda vez que, pese a tener heridas que cualquier persona con mediana capacidad intelectual tendría afán de atender y estar a 18 minutos del Hospital San José de Ortega, llegaron a la sala de urgencias aproximadamente 2 horas después de que acaeció el presunto accidente y, el accidente a su vez fue reportado hasta las 7:44 pm. En ese sentido es dable decir que, los hechos, tal como aducen los demandantes sucedieron, no tienen sentido cronológico, luego, no se puede predicar que lleven a algún nivel de certeza de que efectivamente el día 28 de febrero a las 6:30 pm ocurrió un accidente en la vía Ortega – Chaparral como consecuencia de un árbol caído, en cambio, lo que sí se puede demostrar con las pruebas aportadas es que a las 7:44 pm se reportó la caída de un árbol en la vía y que esta novedad fue atendida por el personal del Consorcio Interadmivial, encargado de la administración de la vía, 10 minutos después.

En cuanto al modo, los demandantes aducen que como consecuencia de la caída del árbol el señor García García, perdió el control del vehículo tipo motocicleta y como consecuencia se fueron al suelo, sin embargo, no obra dentro de expediente ninguna prueba idónea para respaldar su dicho. En este caso, una prueba idónea sería el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual no se aporta pues, el accidente tal como lo

cuenta la señora Ortiz Lasso no acaeció. Tampoco aportan la placa del vehículo que aducen estuvo involucrado en el accidente ni ningún tipo de prueba que pudiera ubicar la motocicleta en el lugar del accidente. En ese sentido, lo único que se puede afirmar con certeza es que a las 7:54 pm, se registró el levantamiento de un árbol caído, por parte del personal a cargo, en la vía Ortega - Chaparral a la altura de Tumbilin. Por lo anterior, los demandantes no allegan una prueba pertinente, idónea o útil que respalde su dicho de que, como consecuencia de un accidente de tránsito producido por la caída de un árbol en la vía Ortega – Chaparral, llegaron heridos a la sala de urgencias del Hospital San José de Ortega.

En cuanto al lugar, las únicas pruebas que allegan para respaldar su dicho de que el señor García García perdió el control de la motocicleta en la que se movilizaba en el lugar donde se registró la caída del árbol fue el audio que envió la Inspectora de Policía, la señora Norma al grupo de WhatsApp “Estado Vías DT-TOL” y unas fotos, pruebas que no son ni pertinentes, ni conducentes, ni útiles para respaldar este hecho toda vez que, la única conclusión que se puede sacar del audio es que se reportó un “posible accidente” en el lugar donde cayó el árbol y, por las imágenes enviadas 10 minutos después a la Inspectora, es dable afirmar que no ocurrió ningún accidente, se reaccionó de inmediato, se hizo el levantamiento del Árbol y se dejó constancia del hecho y por otro lado, las fotos no tienen la capacidad de servir de prueba toda vez que, no permiten identificar sin lugar a duda que el lugar donde fueron tomadas fue el mismo en donde los demandados alegan que ocurrió el accidente, tampoco el día y la hora del mismo. No es posible, por tanto, afirmar que el lugar donde sucedió el accidente, si es que este sucedió, es el mismo sitio donde se registró el árbol caído a saber, en la vía Ortega – Chaparral a la altura de Tumbili.

A este respecto, no debe perderse de que vista que la carga de la prueba acerca de los elementos de la responsabilidad recae sobre la demandante, por cuanto su mero dicho no constituye medio de prueba acerca de las circunstancias referidas. En tal sentido se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues **«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda»**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación de la demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara

*afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”.*¹³

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, afinada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se logró acreditar el presunto hecho generador del daño.

En conclusión, deberá tenerse como probada esta excepción, teniendo en cuenta que en el caso en concreto no existe una sola prueba que acredite el dicho de la parte demandante, es decir, no hay prueba alguna de que se haya configurado el hecho generador en el presente asunto. Aunado a lo cual, no existe ninguna prueba dentro del plenario que acredite las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido el supuesto accidente en virtud del cual la señora Ortiz Lasso sufrió una contusión en el codo derecho y el menor Juan Pablo García Ortiz sufrió una contusión de la pared abdominal. Es decir, al no existir prueba del hecho generador, no es dable endilgar la responsabilidad aquí deprecada.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que no es procedente afectar la póliza de seguro No. 2201220016487. A este respecto, se precisa que para que nazca a la vida jurídica la

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, radicado 11001 3103 022 2018 00034 01

obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En este escenario, dado que no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó la causal eximente de responsabilidad denominada “fuerza mayor o caso fortuito”. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar*

(...)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁴”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no

¹⁴ Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁵.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Julio 9 de 2019

el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 1100131030241998417501. Noviembre 11 de 2004.

supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuales son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos

cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como *pacta sunt servanda*, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00. Sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015 02084-00.

contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

(...)

*5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.*

*5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado**. De esta manera, la alteración*

unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro No. 2201220016487 es garantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Ahora bien, en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro No. 2201220016487, puesto que el accidente de tránsito tiene las siguientes particularidades: 1. No se levantó Informe Policial de Accidente de Tránsito, luego, no hay hipótesis del accidente, 2. El accidente se reportó como “árbol caído” por los encargados de la administración y mantenimiento de la vía pues, al llegar al lugar de los hechos, no encontraron rastros de accidente alguno, 3. Se acreditó la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad al ser imposible para INVIAS predecir la caída de un árbol en perfecto estado.

Con respecto a la primera, se puede apreciar claramente que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito, toda vez que los demandados adujeron que fue imposible hacerlo ya que las heridas de las víctimas eran graves y por lo tanto debían ser atendidas lo antes posible, hecho que no guarda relación con la hora en que fueron atendidos en la sala de urgencias del Hospital San José de Ortega, pues ello se dio mas de 2 horas

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T 065 de 2015.

después de acaecido el supuesto accidente, por otro lado, la pareja se la señora Ortiz Lasso, el señor García García, retiró el vehículo automotor de lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos sin antes llamar a la policía con el fin de que esta procediera a levantar el respectivo informe, luego, no hay ningún elemento probatorio que respalde el dicho de los demandantes acerca de la ocurrencia de un accidente de tránsito porque no obra dentro del plenario la prueba conducente, procedente y útil para probarlo a saber, el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Con respecto a la segunda, debido a que el señor García García retiró el vehículo del lugar donde ocurrió el presunto accidente sin llamar a las autoridades de policía para que procedieran a levantar el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el momento en que los encargados de atender la emergencia llegaron al lugar de los hechos, solo encontraron un árbol caído que procedieron a retirar de la vía como el protocolo les exige, a su vez, plasmaron la novedad como “caída de árbol” toda vez que, les era imposible decir otra cosa en razón de que sus sentidos solo podían percibir la caída de un árbol y por ende, no les es dable, por procedimiento, plasmar en el registro de la novedad hechos que de ninguna forma les constan.

Por último, pero no menos importante, se configuró una causal eximente de responsabilidad toda vez que, del material probatorio que obra en el expediente, se constata que la caída del árbol que produjo el supuesto accidente de tránsito fue un hecho de la naturaleza y que, de hecho, ante el reporte los encargados de la administración y mantenimiento de la vía acudieron inmediatamente a hacer el despeje de la misma. En ese sentido, es imposible para los contratistas de INVIAS adivinar cuando un árbol se va a caer más aún si no se aprecia ninguno de los elementos estructurales que las autoridades ambientales consideran constituyen un indicio de que

el árbol puede irse abajo, así pues, no es dable predicar responsabilidad alguna al Instituto Nacional de Vías – INVIAS – por un hecho exclusivamente de la naturaleza.

En los términos antes indicados, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto el asegurado no incurrió en responsabilidad civil extracontractual. De forma que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, la causa determinante del daño no es atribuible al extremo pasivo. En consecuencia, no existe realización del riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no se ha declarado extracontractualmente responsable al asegurado. En este sentido, al no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad y con ello no existe el riesgo asegurado.

En conclusión, al ser el daño causado por culpa exclusiva de la víctima, claramente no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado contenido en Póliza de Seguro No. 2201220016487. Máxime, cuando no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo en el presente asunto, toda vez que el accidente de tránsito se produjo por un hecho externo no imputable al extremo pasivo. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cual está vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Es imperativo que los demandantes cumplan con las cargas procesales que establece el artículo 1077 del Código del Comercio, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. 2201220016487

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de las Pólizas. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“(...) reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable

a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015

*rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)*¹⁹ (Subrayado y negrilla en el texto original)

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.**”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.

los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²¹ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193 01. Diciembre 13 de 2019.

*del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)²². (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador, y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad No. 22001220016487 en su Sección Segunda señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún case ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de:

2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.

2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsable original).

2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:

- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)
- Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares). Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.

2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.

2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.

2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o por riesgos atómicos nucleares.

2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.

2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.

2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro así como de los parientes de los antes mencionados. Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

2.1.10 Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,

2.1.11 Multas o cualquier clase de acciones penales.

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.

2.1.14 Daños genéticos a personas o animales.

2.1.15 Responsabilidad civil derivada de operaciones portuarias y aeroportuarias, incluyendo actividades como mantenimiento y limpieza.

2.1.16 Responsabilidad civil derivada de fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos.

2.1.17 Responsabilidad civil derivada de riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural.

2.1.18 Responsabilidad derivada de actividades de minería subterránea.

2.1.19 Responsabilidad civil derivada de construcción de túneles, pipelines, presas, aeropuertos.

2.1.20 Responsabilidad civil derivada de automóviles o vehículos automotores, autorizados o no para transitar por las vías públicas.

2.1.21 Responsabilidad Civil por daños o desaparición de vehículos bajo custodia o control del asegurado.

2.1.22 Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos

son almacenadores (Almacenes de Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales.

2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.

2.1.24 Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas.

2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.

2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.

2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.

2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.

2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.

2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.

2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia. Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como "asegurado".

Así las cosas, teniendo en cuenta cómo la jurisprudencia exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el condicionado general de la póliza No. 2201220016487, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, en caso de encontrar probado alguno de estos supuestos, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

5. LIMITES DE LA PÓLIZA

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio*

moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de las pólizas, así:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
PL.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 10.750.000.000,00	\$	10.750.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 10.750.000.000,00	\$	10.750.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.005.000.000,00	\$	2.205.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 350.000.000,00	\$	1.100.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 8.600.000.000,00	\$	8.600.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.687.500.000,00	\$	4.085.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 10.750.000.000,00	\$	10.750.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza No. 2201220016487. En todo caso, dicha póliza contiene unos

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del demandante (artículo 1081 Código de Comercio).

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487 y sus condiciones generales No. 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

1.2. Anexo de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487.

1.3. Todos los documentos allegados en el escrito de la demanda y de la reforma de la demanda por el demandante, incluyendo los derechos de petición enviados por la parte demandante a la Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega C.T.A., Consorcio Interadmivial e Instituto Nacional de Vías INVIAS.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora MARTA ROCIO ORTIZ LASSO, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora MARTA ROCIO ORTIZ LASSO podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor JORGE IVAN ORTIZ LASSO, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor JORGE IVAN ORTIZ LASSO podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora MARY LUZ ORTIZ LASSO, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora MARY LUZ ORTIZ LASSO podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor JORGE ALIRIO ORTIZ ESCOBAR, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor JORGE ALIRIO ORTIZ ESCOBAR podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora MARIA ODILIA LASSO MUÑOZ, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora MARIA ODILIA LASSO MUÑOZ podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor EDISON ALEXIS TORO ORTIZ, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor EDISON ALEXIS TORO ORTIZ podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora DEICY GARCÍA, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación

y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora DEICY GARCÍA podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor ISRAEL GARCÍA LOZANO, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor ISRAEL GARCÍA LOZANO podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer acerca de la no realización de riesgo amparado, el alcance de las coberturas y amparos otorgado con la póliza, así como de las condiciones de la póliza de seguro que igualmente llevan a concluir que la póliza no tiene cobertura sobre el asunto sometido a debate.

4. TESTIMONIOS

4.1. Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del Dr. CAMILO ANDRÉS MENDOZA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como abogado externo de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y

especialmente para que declare los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer acerca del alcance y cobertura del contrato de seguro No. 2201220016487.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la cobertura material y temporal, en relación con la inexistencia de contrato de seguro por parte de mi prolijada para el presente caso.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Calle 113 # 10 – 22 apto 402 de Bogotá, o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

4.2. Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del señor JOSE WILSON GARCÍA GRACÍA, mayor de edad, quien conducía el vehículo tipo motocicleta el 28 de febrero de 2021, día en que presuntamente ocurrió el accidente de tránsito donde resultaron heridos la señora Ortiz Lasso y el menor García Lasso, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan la demanda y reforma de la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de lo hechos del accidente en especial la razón por la cual abandonó el lugar del accidente sin esperar a que llegaran los organismos de socorro y la policía.

El testigo podrá ser ubicado por intermedio de la parte demandante, la señora Nancy Norely Ortiz Lasso ya que en el escrito de la demanda y de la reforma de la demanda manifiesta la apoderada de esta que el testigo es el compañero sentimental de la víctima, lo anterior debido a que no contamos con los datos de contacto del señor García García.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica del histórico de licencias de conducción de la señora Nancy Noreli Ortiz Lasso, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.078.753.113. Vale la pena agregar, que el citado documento se encuentra en poder de la mencionada entidad encargada de administrar esa información en el territorio nacional.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar que para el momento en que acaeció el presunto accidente en la vía Ortega -Chaparral la señora Ortiz Lasso no contaba con licencia de conducción que la habilitara para conducir un vehículo tipo motocicleta.

EL REGISTRO ÚNICO DE TRÁNSITO – RUNT - puede ser notificada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 41/65 Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura, oficina 405 en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: correspondenciajudicial@runt.com.co

5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica del histórico de licencias de conducción de la señora Nancy Noreli Ortiz Lasso, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.078.753.113. Vale la pena agregar, que el citado documento se encuentra en poder de la mencionada entidad encargada de administrar esa información en el territorio nacional.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar que para el momento en que acaeció el presunto accidente en la vía Ortega -Chaparral la señora Ortiz Lasso no contaba con licencia de conducción que la habilitara para conducir un vehículo tipo motocicleta.

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM EL REGISTRO ÚNICO DE TRÁNSITO – RUNT - puede ser notificada en la Carrera 13ª No. 29-26 Parque Central Bavaria en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: contactenos@simbogota.com.co

6. PRUEBA POR OFICIOS

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica del histórico de licencias de conducción de la señora Nancy Noreli Ortiz Lasso, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.078.753.113. Vale la pena agregar, que el citado documento se encuentra en poder de la mencionada entidad encargada de administrar esa información en el territorio nacional.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía de derecho de petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10 del artículo del Código General del Proceso.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar que para el momento en que acaeció el presunto accidente en la vía Ortega -Chaparral la señora Ortiz Lasso no

contaba con licencia de conducción que la habilitara para conducir un vehículo tipo motocicleta.

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM EL REGISTRO ÚNICO DE TRÁNSITO – RUNT - puede ser notificada en la Carrera 13ª No. 29-26 Parque Central Bavaria en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: contactenos@simbogota.com.co

6.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica del histórico de licencias de conducción de la señora Nancy Noreli Ortiz Lasso, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.078.753.113. Vale la pena agregar, que el citado documento se encuentra en poder de la mencionada entidad encargada de administrar esa información en el territorio nacional.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía de derecho de petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10 del artículo del Código General del Proceso.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar que para el momento en que acaeció el presunto accidente en la vía Ortega -Chaparral la señora Ortiz Lasso no contaba con licencia de conducción que la habilitara para conducir un vehículo tipo motocicleta.

EL REGISTRO ÚNICO DE TRÁNSITO – RUNT - puede ser notificada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 41/65 Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura, oficina 405 en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: correspondenciajudicial@runt.com.co

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

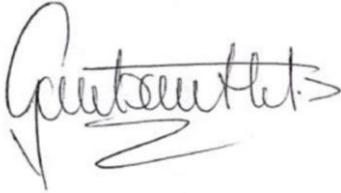
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 96 - 34, de la ciudad de Bogotá D.C., o en la siguiente dirección de correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A – 56, Oficina 402, de la ciudad de Bogotá D.C., o en la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

POLIZA

Hoja 1 de 2

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RENOVACION
COPIA

Ref. de Pago: 31362273455

SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	2201220016487	2	1	CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.
TOMADOR	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS				NIT / C.C.	8002158072
DIRECCION	CL 25G 73B 90	CIUDAD	BOGOTA D.C.		TELEFONO	3770600
ASEGURADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS				NIT / C.C.	8002158072
DIRECCION	CL 25G 73B 90	CIUDAD	BOGOTA D.C.		TELEFONO	3770600
ASEGURADO	N.D.				NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.		TELEFONO	N.D.
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO				NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.		TELEFONO	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
6	1	2021	TERMINACION	00:00	1	1	2021	365	TERMINACION	00:00	1	1	2021	365
				00:00	1	1	2022			00:00	1	1	2022	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
DELIMA MARSH S A	CORREDOR	132	6083170	65,00
AON RISK SERVICES COLOMBIA S A	CORREDOR	263	6381700	35,00

ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO : KRA 59 # 26 - 60
DEPARTAMENTO : BOGOTA DISTRITO CAPITAL
CIUDAD : BOGOTA D.C.



(415)7707289180029(8020)031362273455(3900)1166200000(96)20210101

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLE

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil patronal	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.005.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 350.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 8.600.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.687.500.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: RENOVACION MANUAL

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZ Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado GeneralCodigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 980.000.000,00	\$ 0,00	\$ 980.000.000,00	\$ 186.200.000,00	\$ 1.166.200.000,00

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	2201220016487	816 - 8	8°CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

ANEXOS

Por medio del presente anexo se realiza renovación vigencia fiscal 2021

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LICITACIÓN PÚBLICA LP-SG-SA-022-2020

TOMADOR: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

ASEGURADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

BENEFICIARIO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

NIT. 800.215.807-2

Demás términos y condiciones continúan vigentes.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-322-NOV/05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLL: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADOV.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Hoja 2 de 2

RENOVACION
COPIA

Ref. de Pago: 31362273455

NIT. 800.215.807-2

Demás términos y condiciones continúan vigentes.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5698 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1185/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-322-NOV/05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO

V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA ENTIDADES PARTICULARES

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

- 1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
- 1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
- 1.3 Perjuicios (la pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
- 1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.

Esta cobertura incluye:

- El estudio de la responsabilidad civil extracontractual;
- La defensa frente a reclamaciones infundadas;
- El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de la compañía.

Si la indemnización a cargo del asegurado excede el límite asegurado, la compañía solo responde por los gastos de defensa en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :

- 2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.
- 2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.
 - Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsables original).
- 2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:
- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)
 - Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares).
Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.
- 2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentamientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.
- 2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.
- 2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o por riesgos atómicos nucleares.
- 2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.
- 2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.
- 2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro así como de los parientes de los antes mencionados.
Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.
- 2.1.10. Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,
- 2.1.11. Multas o cualquier clase de acciones penales.
- 2.1.12. Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan

- actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.
- 2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.
 - 2.1.14 Daños genéticos a personas o animales.
 - 2.1.15 Responsabilidad civil derivada de operaciones portuarias y aeroportuarias, incluyendo actividades como mantenimiento y limpieza.
 - 2.1.16 Responsabilidad civil derivada de fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos.
 - 2.1.17 Responsabilidad civil derivada de riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural.
 - 2.1.18 Responsabilidad derivada de actividades de minería subterránea.
 - 2.1.19 Responsabilidad civil derivada de construcción de túneles, pipelines, presas, aeropuertos.
 - 2.1.20 Responsabilidad civil derivada de automóviles o vehículos automotores, autorizados o no para transitar por las vías públicas.
 - 2.1.21 Responsabilidad Civil por daños o desaparición de vehículos bajo custodia o control del asegurado.
 - 2.1.22 Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos son almacenadores (Almacenes de Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales.
 - 2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.
 - 2.1.24 Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas.
- 2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.
- 2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.
 - 2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.
 - 2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.
 - 2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.
 - 2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.
 - 2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.

- 2.2.7 Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como "asegurado".

3. DELIMITACIONES

3.1 Delimitación temporal:

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3.2 Delimitación geográfica:

Quedan amparados los siniestros ocurridos en el territorio colombiano y cuyas consecuencias sean reclamadas en Colombia de acuerdo con la ley.

4. LIMITES

4.1 La compañía indemnizará al asegurado hasta la suma fijada en la póliza como valor asegurado, por los daños y perjuicios amparados, cuyas causas sean el mismo siniestro, teniendo en cuenta los límites y sublímites por amparo o cobertura, si los hubiere.

4.2 La suma fijada en la póliza como "límite por vigencia" será el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

4.3 Cuando una condición especial o un anexo estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada, o por un siniestro, cuya cobertura es objeto de la condición o el anexo, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

5 DEFINICIONES

5.1 Asegurado:

Bajo el término asegurado se entienden:

- a) Las personas jurídicas que figuran como asegurado en la póliza y además de esta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores propias de su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.
- b) La persona natural que figura como asegurado en la póliza y además de este, su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos menores que habitan bajo el mismo techo.

5.2 Siniestro:

Es todo hecho, que haya producido un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado o la compañía y que este amparado por la póliza.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

5.3 Deducible:

Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

5.4 Vigencia:

Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el asegurado o beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

- 6.1 Emplear todos los medios de que se disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de las cosas aseguradas.
- 6.2 Dar aviso a la compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- 6.3 Informar a la compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes; acatar las instrucciones que la compañía le imparta al respecto y en caso de acción judicial, además realizara dentro del proceso, me la oportunidad legal, el llamamiento en garantía, siempre que sea procedente.
- 6.4 Si autorización expresa y escrita de la compañía, el asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, hacer pagos, ni celebrar arreglos o liquidaciones o transacciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar y la obligación para la compañía de acuerdo con esta póliza, salvo los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del siniestro.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La compañía pagará la indemnización si a ello hubiere lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

8. REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO EN CASEO DE SINIESTRO

Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el límite de responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.

9. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El tomador esta obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la compañía le hubieren retraído de celebrar el contrato o indicios a estipular condiciones mas onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la compañía, solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo.

10. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACION DE CAMBIOS

El asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitro del asegurado o del tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la compañía para retener la prima no devengada.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS:

Si los riesgos cubiertos por esta póliza también lo estuvieren en todo o en parte por otra u otras pólizas, la indemnización pagadera en total por todas las pólizas no excederá los gastos reales ocurridos, los cuales se pagarán por cada aseguradora en proporción a sus valores asegurados.

12. REVOCACION

El presente contrato se entenderá revocado:

- 12.1 Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2 Diez (10) días hábiles después que la compañía haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de la póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, la compañía devolverá al asegurado, la parte de la prima devengada.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima o prorrata de la vigencia corrida, mas el recargo el diez por ciento (10%) entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, y por ministerio de la ley, la compañía se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarreará la perdida del derecho a la indemnización.

El asegurado a petición de la compañía, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la Subrogación.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma constancia de su envicio por correo recomendado o certificado dirigido a la ultima dirección conocida de la otra parte, también será prueba suficiente de la notificación la constancia de "**recibo**" con la firma respectiva de la parte destinataria, en el caso de mensajes vía telex se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

15. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código del comercio sobre contrato de seguro.

16. MODIFICACIONES

Toda la información a las cláusulas impresas de la póliza así como las cláusulas adicionales o los anexos, deberá ponerse a disposición de la superintendencia bancaria, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

17. DOMICILIO

Si perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad que aparece en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Derecho de petición

1 mensaje

contactenos@simbogota.com.co <contactenos@simbogota.com.co>
Para: NOTIFICACIONES@gha.com.co

28 de enero de 2022, 15:19

Respetado Usuario;

En atención a su solicitud, su petición se radicó bajo solicitud CYS Nro. **7S00475636** la cual será resuelta en los términos del Art.14 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015, temporalmente ampliado por el Decreto 491 de 2020.

Importante

Este correo ha sido enviado automáticamente, favor no responder a esta dirección de correo, ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Cordialmente,

“Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del consorcio SIM. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el consorcio SIM, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad y el envío de comunicaciones sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al consorcio SIM, a la dirección de correo electrónico gerencia.juridica@simbogota.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar.”



GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Respuesta automática: DERECHO DE PETICIÓN // REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO // SOLICITUD DOCUMENTOS // ASS

1 mensaje

contactenos <contactenos@runt.com.co>

28 de enero de 2022, 15:19

Para: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Importante: con esta respuesta automática se entiende atendida su consulta relacionada con los aspectos que a continuación se señalan.

Estimado ciudadano,

En atención a su solicitud le invitamos para que, por favor, lea el siguiente mensaje **hasta el final** donde le indicamos: 1. cómo obtener la información requerida; 2. el paso a seguir; 3. aquella información que debe solicitar a través de otros canales.

Debe tener en cuenta que este correo sólo recibe solicitudes de información y derechos de petición. **Las tutelas o providencias judiciales** deben radicarse a través del único canal establecido para ello: correspondencia.judicial@runt.com.co

Para consultar la siguiente información, podrá hacer uso de los canales que para cada aspecto se relacionan:

1. Dirección y datos en el Sistema RUNT: en línea y de forma gratuita - enlace: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>.

2. Actualización o modificación de datos de notificación persona natural (dirección, correo electrónico y teléfono): en línea puede actualizar o modificar sus datos de notificación, es indispensable que se encuentre **inscrito ante el RUNT**, el pago se realiza a través de **PSE Pagos Seguros en Línea** conforme a la tarifa vigente autorizada por el Ministerio de Transporte. Ingrese a:

<http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>

3. Actualización o modificación de datos de persona jurídica: debe hacerlo ante el organismo de tránsito o dirección territorial del Ministerio de Transporte de su preferencia.

4. Ampliación de vigencia de los exámenes médicos para licencia de conducción: Teniendo en cuenta que las actividades de los organismos de apoyo al tránsito fueron suspendidas desde el 26 de marzo hasta el 1 de junio de 2020, por los efectos del COVID-19, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte emitió los oficios No. 20204000281761 y 20204010316281, en los cuales, solicitó a la Concesión RUNT S.A. la ampliación de vigencia de cursos de conducción que no pudieron culminar su proceso de certificación, durante las medidas adoptadas por el gobierno nacional, así como de los Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, a partir de la fecha de reactivación de los Centros de Enseñanza Automovilística "CEA" y los Centros de Reconocimiento de Conductores "CRC". Esto significa que, la ampliación de la vigencia se contará **DESDE EL 1 DE JUNIO DE 2020 HASTA POR EL TÉRMINO QUE QUEDÓ PENDIENTE EN CADA CASO AL MOMENTO DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que tuvo lugar el 26 de marzo de 2020.

A manera de ejemplo, si usted había iniciado el curso de conducción el 15 de marzo de 2020, se contaron 11 días de instrucción hasta el 26 de marzo de 2020 cuando se suspendió la actividad de los CRC y CEA, entre otros. A partir del 1 de junio de 2020 se reactivó el conteo, continuando con el día 12.

Ahora bien, si el trámite se estaba adelantando con **Tarjeta de Identidad o Cédula de Extranjería**, la ampliación de la vigencia de los cursos de conducción y de los certificados de aptitud **se contará a partir del 22 de septiembre de 2020**, fecha en la cual, los titulares de estos documentos pudieron reactivar sus trámites en el RUNT, según lo indicado en la Resolución No. 20203040012685 del 18 de septiembre de 2020.

Así las cosas, debe verificar con el Centro de Enseñanza Automovilística (para cursos de conducción) o con el Centro de Reconocimiento de Conductores (para exámenes médicos), cuál es el término faltante en su caso.

5. Validación de Identidad: consulte en el siguiente link, el paso a paso para realizar la validación de identidad que le permitirá realizar trámites ante los organismos de tránsito. Tenga en cuenta que **SÓLO** se permite habilitación para Cédula de Ciudadanía (*no menores, no extranjeros*), hasta que se regule por el Ministerio de Transporte:

https://www.runt.com.co/sites/default/files/GU%C3%8DA%20PARA%20LA%20AUTENTICACI%C3%93N%20VIRTUAL_v2.pdf

Ahora bien, el Ministerio de Transporte bajo la Resolución 20203040012685 del 18 de septiembre de 2020 habilitó la validación de identidad mediante el uso de huellero físico o electrónico o mediante la validación de identidad virtual para la realización de trámites asociados al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

6. Consulta del histórico del conductor:<https://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-conductor>. Incluye información de los últimos 5 años sobre: accidentalidad, infracciones, licencias, reincidencias, retenciones, suspensiones y cancelaciones, entre otra información.

7. Consulta del histórico del vehículo: para consulta de un vehículo automotor y sus propietarios, la consulta la puede realizar en el siguiente link:<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>

8. Actualización o modificación de información de vehículos: debe hacerlo ante el organismo de tránsito donde se encuentre matriculado el automotor .

9. Homologación de licencias de conducción: debe ser tramitado en “Informe General del Conductor – Ministerio de Transporte”<https://tramites.cancilleria.gov.co/apostillalegalizacion/solicitud/inicio.aspx>. De requerir un documento diferente al expedido, por favor, comunicarse directamente con el Ministerio de Transporte al PBX (+57 1) 324 0800 op.1, línea gratuita nacional 01 8000 112042 o al correo electrónico institucional servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

10. Vehículos de propiedad de terceras personas: este tipo de información **sólo** se entrega a su titular, a quien éste autorice o a una autoridad competente. Si usted es el titular y el correo de la solicitud coincide con el correo registrado en el RUNT continuaremos con su solicitud. De lo contrario, le sugerimos: o, actualizar sus datos en <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, o autenticar su derecho de petición y/o la autorización. El valor del certificado por cada ciudadano es de \$19.200.

Para ello debe: 1. consignar el valor de su consulta en la cuenta de ahorros No.0096-0011-3113, Banco Davivienda, Titular: FIDUDAVIVIENDA PA CONCESIÓN RUNT, NIT. 830.053.700-6. 2. Enviar los siguientes datos de facturación a este correo solicitudinformación@runt.com.co, junto con la consignación._

INFORMACIÓN PARA FACTURACIÓN	
NOMBRE	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN	
CIUDAD	
TELÉFONO	
CORREO ELECTRÓNICO	
Con el diligenciamiento del presente Registro de Facturación, autorizo a la Concesión RUNT S.A. a realizar el tratamiento de los datos personales aquí recolectados para que sean almacenados y custodiados por el área financiera, con el fin de realizar el proceso de facturación. La política de tratamiento de datos personales, así como los derechos que me corresponden como titular de la información pueden ser consultados en la página de internet: https://www.runt.com.co/politicas-de-tratamiento-de-la-informacion-personal	

*Si es persona jurídica, debe anexar certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio (No mayor a 30 días de expedición) y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

**De requerirse la información para fines judiciales, usted podrá requerir esta información a través del despacho correspondiente.

11. Certificaciones o pantallazos: si requiere certificaciones de la información publicada en la página web del RUNT, cada certificación tiene un costo de \$19.200.

Para ello debe: 1. consignar el valor de su consulta en la cuenta de ahorros No.0096-0011-3113, Banco Davivienda, Titular: FIDUDAVIVIENDA PA CONCESIÓN RUNT, NIT. 830.053.700-6. 2. Enviar los siguientes datos de facturación a este correo solicitudinformacion@runt.com.co, junto con la consignación._

INFORMACIÓN PARA FACTURACIÓN	
RAZÓN SOCIAL / NOMBRE	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN	
CIUDAD	
TELÉFONO	
CORREO ELECTRÓNICO	
Con el diligenciamiento del presente Registro de Facturación, autorizo a la Concesión RUNT S.A. a realizar el tratamiento de los datos personales aquí recolectados para que sean almacenados y custodiados por el área financiera, con el fin de realizar el proceso de facturación. La política de tratamiento de datos personales, así como los derechos que me corresponden como titular de la información pueden ser consultados en la página de internet: https://www.runt.com.co/politicas-de-tratamiento-de-la-informacion-personal	

*Si es persona jurídica, debe anexar certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio (No mayor a 30 días de expedición) y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

**De requerirse la información para fines judiciales, usted podrá requerir esta información a través del despacho correspondiente.

12. Información de impuestos vehiculares: esta información **no** es guardada por el Sistema RUNT, por tanto, debe elevar la consulta ante la secretaría de hacienda de la ciudad o departamento donde está radicada la cuenta del vehículo.

13. Información masiva: si es persona jurídica y requiere información sobre un listado de los automotores que estén registrados a nombre de una persona o empresa, por favor remita la solicitud a la cuenta de correo: solicitudinformacion@runt.com.co

14. Información comparendos: debe dirigirse a la página de SIMIT www.simit.org.co o ante la autoridad de tránsito que le impuso el comparendo.

15. Solicitud de embargos: en la consulta ciudadana:<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-placa>, digitando la placa y número de documento del propietario, puede consultar la información de su vehículo.

Tenga en cuenta, que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT" al momento de la consulta, con ocasión de los reportes efectuados por los diferentes actores, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad, previo su reporte al RUNT. **Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.**

Como custodios de la información que reposa en el Sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para para los fines previstos en su solicitud. Sumado a lo anterior, debe observar los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en las que se dictan disposiciones generales de *habeas data* y manejo de información personal, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con esta respuesta automática se entiende atendida su consulta relacionada con los aspectos enunciados anteriormente.

Cordial saludo,

Concesión RUNT S.A.

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Matrícula No.: 40377-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de marzo de 1987
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 21 de abril de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022.

UBICACIÓN

Dirección comercial: CRA. 80 No. 6 71
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1: 3182000
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA. 80N No. 6 71
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: No reportó
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.625 del 13 de marzo de 2020
Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2020 No. 812 del libro VIII

Embargo de:ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO - ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO - ALEXANDER HENAO CHAMORRO
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1350 del 11 de septiembre de 2020
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de septiembre de 2020 No. 927 del libro VIII

Demanda de:ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO/ ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO/ALEXANDER HENAO CHAMORRO
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.391 del 12 de marzo de 2021
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 15 de marzo de 2021 No. 332 del libro VIII

Embargo de:LUZ PATRICIA UPEGUI OSORIO/SEBASTIAN DIAZ UPEGUI/KATHERINE DIAZ UPEGUI/CATALINA DIAZ UPEGUI
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.339 del 10 de diciembre de 2020
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Palmira
Inscripción: 01 de junio de 2021 No. 775 del libro VIII

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
NIT: 891700037 - 9
Matrícula No.: 18388
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 14 NO. 96 - 34
Teléfono: 6503300

APERTURA DE SUCURSAL

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 con el No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

PODERES

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA,

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE ESTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

- A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
- B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
- C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
- D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
- E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
- E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
- F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
- H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
- I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
- J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
- K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.
- L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTANCION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

- A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JÚDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
- B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
- C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
- D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LACOMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑIA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES.

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA:MAPFRE SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 428 del 22/06/1960 de Notaria Segunda de Santa Marta	20501 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 3024 del 17/07/1969 de Notaria Novena de Bogota	20502 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 1975 del 20/04/1981 de Notaria Cuarta de Bogota	83646 de 21/03/1986 Libro IX
E.P. 4589 del 05/08/1993 de Notaria Cuarta de Bogota	49788 de 14/10/1993 Libro VI
E.P. 5811 del 02/11/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	36 de 11/01/1995 Libro VI
E.P. 7011 del 29/12/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	499 de 08/03/1995 Libro VI
E.P. 3352 del 24/06/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2147 de 19/09/1995 Libro VI
E.P. 6138 del 10/11/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2895 de 21/12/1995 Libro VI
E.P. 2904 del 23/09/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	2029 de 15/09/1998 Libro VI
E.P. 0739 del 11/04/2001 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	111 de 17/01/2003 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

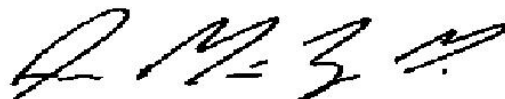
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9072334225658716

Generado el 23 de marzo de 2022 a las 16:25:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NIT: 891700037-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendra su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9072334225658716

Generado el 23 de marzo de 2022 a las 16:25:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pablo Andrés Jackson Alvarado Fecha de inicio del cargo: 09/01/2020	PASAPORTE - 116871008	Presidente Ejecutivo
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jorge Cruz Aguado Fecha de inicio del cargo: 01/10/2020	CE - 729920	Representante Legal
Francisco Finn Fecha de inicio del cargo: 08/04/2020	CE - 1092757	Representante Legal
Lina Victoria Fuentes Rivera Fecha de inicio del cargo: 25/11/2021	CC - 53122021	Representante Legal
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos
Luisa Fernanda Paz Delgado Fecha de inicio del cargo: 05/08/2021	CC - 1020740327	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9072334225658716

Generado el 23 de marzo de 2022 a las 16:25:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Leidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9072334225658716

Generado el 23 de marzo de 2022 a las 16:25:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Rosa Margarita Lozano García Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9072334225658716

Generado el 23 de marzo de 2022 a las 16:25:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."